

Universidad Nacional Autónoma de México

F A C U L T A D D E D E R E C H O

LA ADOPCION EN EL DERECHO
CIVIL MEXICANO.

T E S I S

Que para optar el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

MARIA VICTORIA RODRIGUEZ MONTERO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES
CON AMOR Y GRATITUD
A QUIENES TANTO LES DEBO

A MIS HERMANOS
CON CARINO

A MARIA GUADALUPE
POR SU COLABORACION

Con respeto y Admiración
al Doctor MOISES HURTADO
GONZALEZ, quien con su -
valiosa ayuda hizo posi-
ble la dirección del ---
presente trabajo.

A la Señora Licenciada-
SARA MONTERO DE LOBATO-
con estimación y agradeci
miento.

A 1a FACULTAD DE DERECHO

**Cordialmente A la Señora
Licenciada RAQUEL SAGAON
INFANTE.**

**Afectuosamente a las Señoras
MARTHA ORTEGA DE MORALES Y -
SUSANA AVALOS DE MENDOZA.**

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.

a).- Roma.

Siendo el Derecho Romano la estructura fundamental del derecho, es de gran importancia estudiarlo como --- antecedente histórico de nuestro tema. Así veremos el origen de la adopción en la historia de Roma, y su evolución hasta el Derecho Moderno.

Existían en el Derecho Romano cuatro formas de adquirir la patria potestad, una natural y general y tres excepcionales y artificiales:

- a).- Las Iustae Nuptiae.
- b).- La Legitimación.
- c).- La Adopción; y
- d).- La Arrogatio (1)

Siendo objeto de nuestro estudio la adopción nos dedicaremos exclusivamente a ésta.

Modestino definía a la adopción como una institución de derecho civil, cuyo efecto era establecer entre dos personas relaciones análogas a las creadas por las "Iustae Nuptiae", entre el hijo y el jefe de fami-----

lia. (2)

Heineccio al hablar de la adopción, subraya que - "es una acción solemne por la cual se toma en lugar de hijo o nieto, al que no lo es por naturaleza". (3)

A consecuencia de la adopción se cae en la autoridad paterna introduciéndose dentro de una familia civil a personas ajenas a ésta, que generalmente no las unía ningún lazo de parentesco consanguíneo con el jefe. Esta institución solo revestía de gran interés para la sociedad aristocrática romana, puesto que contribuía en el aseguramiento de la perpetuidad de la familia; pues en caso de esterilidad de las parejas o bien por existir descendencia femenina, había el peligro de extinguirse un culto doméstico, que era considerado como una deshonra, de esta manera la adopción se practicaba como una necesidad; pero más tarde fué cambiando esta situación con el surgimiento de la constitución primitiva de la familia perdiendo eficacia y cayendo en desuso. Esto sucedió durante la época de Justiniano (4).

Había dos clases de adopción:

1.- Adopción de una persona "sui iuris", llamada adrogación; y

2.- Adopción de un sujeto "alieni iuris", denominada adopción en sentido estricto. (5)

Adrogación.- Es considerada como la más antigua forma de adopción, era en sí un acto que permitía a un "pater familias" adquirir la patria potestad sobre otro; tenía lugar después de una información por parte de los pontífices, y en razón de una decisión de los Comicios Curiados.

Por medio de esta figura tanto el estado como la religión podían impedir la extinción de un culto privado, así como la desaparición de una familia; quedando en un principio excluidos los impúberes y las mujeres. (6)

Posteriormente a la mitad del siglo III D.C. las formas prescritas en un principio fueron reemplazados por una decisión del emperador calificada como "rescriptio del príncipe"; cambio que fué efectivo bajo Diocleciano, puesto que autorizó la adrogación de las mujeres, asimismo ésta pudo llevarse a cabo en las provincias. (7)

Dentro de los efectos de la adrogación nos encontramos que el adrogado pasa a la potestad paterna de su adrogante e ingresa en calidad de agnado de su familia civil, quedando como cognado de sus antiguos agnados.

Todos los descendientes del agnado que estaban sometidos a él antes de la adrogación, así como la mujer que tenía "in manu" corren el mismo destino.

El adrogado desde el momento de su adrogación interviene en el culto privado del adrogante, resultando una alteración en su nombre, que se forma con él de la gens y el de la familia de la que ya es parte. En cuanto a su patrimonio pasa al poder del adrogante, ya que el adrogado se convierte por medio de la adrogación en una persona "sui iuris". Ante tal situación Justiniano resuelve que el adrogante tenga en su poder los bienes de su adrogado, pero en forma de usufructo. (8)

En la sucesión, el adrogado debía suceder "abintestato" a su padre adoptivo y a los hermanos que es-

tán sujetos al mismo dominio, también tenía que heredar a otros agnados; más no a la esposa del padre adoptivo, ni a los cognados. (9)

Adrogación de los impúberes.- En el antiguo Derecho Romano durante muchos años el impúber no podía ser objeto de adrogación, en primer lugar porque al igual que las mujeres eran excluidos de las asambleas de las curias, y en segundo lugar con el objeto de evitar que el tutor se desligara de su obligación tutelar optando por la adrogación. Anteriormente el emperador Antonino el Piadoso permitió la adrogación de impúberes al darse cuenta que esa prohibición significaba un daño a los intereses de los menores, y a través de una constitución creada por él fué posible la adrogación de pupilos por "rescripto". Dicha constitución contenía una serie de garantías a favor del impúber, pues éste por su incapacidad no podía medir las consecuencias que podrían ser muy graves tanto para él como para su familia.

Se determinaron ciertas condiciones para poder adrogar a los impúberes, tales como:

1.- La información de los pontífices tenía que ser bastante rigurosa, conociendo detalladamente la edad y fortuna del adrogante, si se trataba de una persona solvente y si la adrogación resultaba beneficiosa al pupilo, todos los tutores deben proporcionar su "auctoritas".

2.- La ley proporcionaba una especial protección al patrimonio del adrogado, para defender los derechos hereditarios del menor, el adrogante debía comprometerse a cuidar de los bienes de éste y garantizarlos devolviéndolos en caso de que el adrogado muriera impúber; esta obligación no surte efecto cuando el adrogado lle-

ga a su pubertad.

Después de la adrogación los intereses del pupilo siguen protegidos. Cuando se convierte en persona púber puede solicitar ante el magistrado la disolución de la arrogación, si ésta no le es benéfica, obteniendo la cualidad de "sui juris", recuperando todos sus bienes. En caso de que el adrogado sea emancipado durante su impubertad por su adrogado tiene derecho a:

a).- La devolución de su patrimonio con las mismas condiciones en que se encontraba antes de efectuarse su adrogación.

b).- Heredar una cuarta parte de los bienes del padre adrogante; esta disposición fué hecha por voluntad de Antonino el Piadoso y se le llama "quarta Antonina, quarta divi Pii". Este derecho a heredar se produce también cuando estando dentro de la potestad del adrogado, es desheredado. (10)

Adopción en sentido estricto.- Es de menor antigüedad que la adrogación, sus orígenes son después de la ley de las XII tablas. Era un acto privado de menor importancia, pues no era necesaria la intervención del pueblo ni de los pontífices, ya que el adoptado al ser un "alieni iuris" no podía provocar la pérdida de una familia o de un culto. Se aplicaba tanto a los hijos como a las hijas, porque el adoptante más que importar le la perpetuidad de su familia o su gens, le interesaba de manera especial hacerse de un heredero sea cualquiera su sexo. (11)

Esta segunda forma de adopción consistía principalmente en dos circunstancias: la primera era terminar con la autoridad del padre natural sobre su hijo, y la segunda a consecuencia de la anterior hacía pasar

al adoptado a la potestad del padre adoptivo. Para lograr el primer paso era necesaria la Triple Venta del hijo, provocando la pérdida de la patria potestad, en el padre original; según disposición de las XII tablas. Al concluirse la tercera venta se rompe la autoridad del antiguo "pater familias" y el hijo permanece como "in mancipio" dentro de la casa de su adoptante. Para emancipar a una hija o un pariente lejano se producían los mismos efectos, con excepción de que --tratándose de la primera y de un nieto, solo se requería de una venta, mediante la cual se anulaba la patria potestad originaria. (12)

Para poder adquirir el adoptante la patria potestad sobre su adoptado, era necesario que acudieran todos después de haberse efectuado la tercera mancipación ante el magistrado, donde se realizaba el proceso ficticio; ahí el adoptante reclamaba la patria potestad de su hijo adoptivo y el padre natural aceptaba tal reclamación. Es así como el magistrado aprueba la acción del actor adoptante, dando como resultado lo que es la adopción.

Justiniano dispone que toda esa serie de ficciones pasen a un segundo término y ese proceso sea substituído por formas más simples contenidas en una mera declaración por las dos partes ante el magistrado. (13)

Efectos.- La adopción significaba un gran riesgo para el adoptado, pues perdía el derecho a la sucesión de su familia original, asimismo podía suceder que el padre adoptante emancipara a su hijo después de la muerte de su padre natural, perdiendo derecho a la herencia del primero. Justiniano para subsanar tan negativa situación implantó ciertas reformas que sir-

vieron de garantía al hijo adoptivo en cuanto a su derecho sucesorio, de tal manera que éste obtenía un derecho abintestado en relación a su adoptante, sin perder ese derecho respecto a su antigua familia. (14)

La adopción en sentido estricto antiguamente produjo patria potestad, pero en algunos casos el adoptante no la adquiría, resultando dos figuras que fueron introducidas por Justiniano y a las cuales llamó: a).- adopción plena y b).- adopción menos plena.

a).- En la primera el adoptante tiene la facultad de ejercer la patria potestad sobre su pupilo.

b) En la segunda, por el contrario el adoptante carece de esa potestad. En la "adoptio plena" se originaban Derechos Sucesorios mutuos "abintestato".

Los impedimentos para contraer matrimonio en la adopción en sentido estricto son los mismos que se señalan en la filiación natural. (15)

Para concluir podemos decir que las diferencias entre adopción y adrogación eran las siguientes:

a).- En la adrogación uno de los requisitos principales, es la manifestación del consentimiento por parte del adrogado, a diferencia de la adopción propiamente dicha, donde el consentimiento en un principio no fué necesario, ya que el hijo al encontrarse bajo la potestad de su padre, éste tenía el derecho de emanciparlo y la autorización para transmitirlo a otra familia, aunque en el Derecho Clásico fué necesario el consentimiento del adoptado o cuando menos que no se opusiera.

b).- Existe también diversidad respecto a la edad

para la adrogación y la adopción. En la primera la -- edad requerida para quien va a adrogar es de sesenta- años por lo menos. En la segunda el adoptante debe -- ser mayor que el adoptado y tener la mayoría de edad, señalándose la de diez y ocho años como mínimo.

c).- La adrogación era admitida para aquellos -- que no tuvieran hijos, en los cuales pudieran ejercer su patria potestad. En la adopción esa prohibición no se lleva a cabo, puesto que en ésta el adoptado se colocaba como hijo en la familia adoptiva, también po-- día entrar como nieto nacido de un hijo que murió o -- que aún vive.

d).- A los esclavos no se les podía adoptar, sin embargo cuando el amo llevaba a cabo una declaración- de adopción, ésta no era más que suficiente para lo-- grar la manumisión del esclavo. Existieron algunos -- juristas romanos como Masurio Sabino y otros, que sí reconocían la adopción de un esclavo por su amo, ya -- que el adoptado era considerado como un manumitido.

e).- Los hijos de concubina no pueden adoptarse- debido a que no se encuentran bajo ninguna potestad.- Por tanto los que nacen fuera de las "justae nuptiae" podían ser arrogados sin ninguna limitación, en el derecho clásico.

Justiniano al prohibir la adrogación de los hi-- jos de concubina anuló la legitimación por matrimonio subsiguiente. (16)

b).- España.

La adopción en el derecho español no fué de mayor importancia. Esta institución surgió con anterioridad a la conquista romana, permaneciendo a través de la edad media y con la aceptación del derecho aragonés.

Es importante saber que no fué regulada en Navarra y en Vizcaya, así como en los fueros municipales castellanos. Con más exactitud podemos decir que la adopción reapareció en España en el siglo XIII, se reglamentó de manera especial en el Código de las Costumbres de Tortosa siendo regulado en el fuero de Valencia y en las siete partidas, con el nombre de prohijamiento. (17)

Como ejemplo del primer caso de adopción o prohijamiento en España lo encontramos con Don Sancho el Fuerte, rey de Navarra, y Don Jaime Rey de Aragón, ambos se hicieron adoptar en uno al otro en el año de 1231, con el objeto de declararse herederos de la corona, y así satisfacer una ambición (18)

El contenido más importante en la historia de la adopción en España lo encontramos en:

1.- En el Fuero Real se permite el derecho a adoptar a todo aquel que no tenga hijos legítimos y al unísono autoriza la posibilidad de adoptar a hijos extramatrimoniales, para eso se tenía que acudir al rey declarando que era su hijo y mencionando el nombre de la mujer. Esta especie de adopción es la denominada legitimación por adopción, y es usada por los germanos que probablemente fueron quienes la introdujeron a España. (19)

Es necesario que el adoptante tenga la mayoría de edad y que exista entre adoptante y adoptado una diferencia considerable de edades con el objeto de hacer más real la relación entre padre e hijo, en caso contrario la adopción o prohijamiento como lo llama este fuero resultaría nulo y carecería de efectos, a menos que diera una autorización el rey antes o después de haberse efectuado el acto de prohijamiento. La existencia de hijos ilegítimos causaba la revocación trayendo como consecuencia que el prohijado perdiera sus derechos sucesorios con excepción de que el porfijador podía donarle lo que consideraba conveniente.

Las mujeres para poder adoptar requerían de una autorización del monarca, quedando excluidas de dicha disposición en el caso de haber perdido a un hijo, estando en función de éste.

Respecto a los efectos son principalmente de carácter patrimonial. El prohijado adquiere una cuarta parte sobre la herencia de su prohijante, correspondiendo las otras tres a los parientes cercanos. En caso de que el porfijado muriera los bienes que obtuvo en la sucesión del porfijante son transmitidos a sus parientes más no a los del porfijante. (20)

2.- Ley de las Siete Partidas.- Con el nombre genérico de prohijamiento -"porfijamiento"- recibieron las partidas las dos formas romanas de la adopción, asimismo la subdivisión de adopción plena y menos plena. En el prólogo del título XVI, partida IV, bajo la rúbrica "de los fijos porfijados" se demuestra el origen de la institución diciendo que los hijos de esta condición, denominados en latín "adopti-

vi", son aquellos que reciben los hombres por hijos, aunque no desciendan de ellos por matrimonio ni de ningún otro modo; es decir, el acto de pasar un hijo a la potestad de otro que no ha sido su padre. (21)

De ahí que, con la definición ofrecida por la primera ley se desprende que la adopción es un medio de constituir una relación paterno-filial ficticia, a través del cual un extraño se sitúa en la posición de hijo auténtico con determinados derechos, los cuales varían según la clase de adopción realizada. (22) La diferenciación entre arrogación y adopción se fija por razón de la persona del adoptado y por la forma del acto; la primera tiene lugar respecto de quienes no están sometidos a ninguna patria potestad, esta misma deberá realizarse con autorización del rey y además con el consentimiento expreso de arrogante y arrogado. En cuanto a la adopción "estricto sensu" sobre individuos sujetos a la potestad de sus padres naturales, basta únicamente que no se opongan al consentimiento manifestado por el adoptante y el padre. En caso de ser el adoptado descendiente del adoptante la adopción será plena puesto que aquél pasa a la potestad del adoptante; ahora bien si no se produce este efecto, la adopción será menos plena. (23)

Se consideraban capaces para el prohijamiento a los hombres libres salidos de la patria potestad y que cumplieran las dos modalidades de exceder en diez y ocho años al adoptado y tener capacidad para engendrar. Sobre este punto el texto legal se extiende, diciendo que ha de tener miembros para ello y no sea "de tan fría natura, por que se le embargasse". (24)

La tercera ley de la cuarta partida establece --

que no perjudicaba a algunos hombres la impotencia -
sobrevenida por causas externas; de modo que los cas-
trados podían adoptar. (25)

Las mujeres que no estaban autorizadas para ---
adoptar, existiendo una excepción para todas aque---
llas madres que hubieran perdido un hijo durante el-
servicio al rey o del interés comunal del concejo.

La explicación que dá la ley respecto a tal ---
prohibición es que ellas al adoptar a un hijo, po---
drían correr el peligro de ser engañadas por los hom-
bres o viceversa, produciendo un grave daño.

Los libertinos o "forros" no podían ser adopta-
dos según disposición de la ley quinta de la cuarta-
partida, ya que no tenían la capacidad, pues debían-
por siempre obediencia a su señor aunque éste les ha-
ya otorgado su libertad, en caso de no cumplir esa -
obediencia su amo tiene la facultad de regresarlo a-
su servicio, por tal motivo no lo podía prohibir.

La ley sexta de la cuarta partida impide al tu-
tor la posibilidad de poder adoptar al pupilo. Dicha
prohibición se hace con el objeto de evitar que la -
liquidación de los bienes sea ilegal e imprecisa, pe-
ro al cumplir veinticinco años el pupilo ese impedi-
miento era inoperante, mediante la intervención del-
rey para evitar cualquier engaño. (26)

Respecto a la edad la cuarta ley del título ---
diez y seis, partida cuarta nos señala que a todo in-
fante menor de siete años que no tenga padre no se -
le puede porfijar; ya que no tiene capacidad para --
consentir, sin embargo si se les puede porfijar a --
los mayores de siete y menores de catorce años, pero
con el otorgamiento del rey. (27)

Para que el rey pudiera otorgar la adopción era necesario hacer una serie de investigaciones para saber la condición del porfijante, su patrimonio, parentesco en relación al porfijando; existencia de hijos y si aún tiene edad para procrear, etc. Se imponía la condición al porfijador de que si el adoptado muriera antes de sus catorce años, debía devolver todos los bienes del pupilo a quienes tengan el derecho de recibirlos. Ese "recabdo" debe ser entregado por medio de una carta hecha por algún escribano público. (28)

Procedimiento de la adopción.- Se funda principalmente en el consentimiento proporcionado por el porfijante y el padre natural del prohijado o por él mismo. La adopción propiamente dicha se efectúa delante de un juez, mientras que la arrogación se realiza ante el rey, preguntándoles a las partes si era su voluntad la de adoptar y ser adoptado. En el porfijamiento necesariamente se extendía una carta para las dos clases de adopción, siendo del cuidado de las siete partidas la redacción de las mismas. (29)

Respecto a los efectos de la adopción los tenemos contenidos en la ley séptima de la cuarta partida, y se refiere en primer lugar a los de la arrogación.- (30) El porfijante adquiría la patria potestad sobre el arrogado y sus descendientes en caso de que los hubiere, incluyendo todos sus bienes, por lo tanto el arrogado pasa por una "capitis diminutio", pues su estado de "sui iuris" se transforma en "alieni iuris", como si fuera hijo legítimo del porfijante. Por tal motivo no se puede llevar a cabo la revocación unilateral excepto dos casos: 1) que el porfijado haya cometido cierta irregularidad pudiendo perjudicar a ---

quien lo prohió; 2) o que un tercero nombre heredero al adoptado con el fin de que abandone la potestad -- del arrogante.

Cuando el arrogante dá por terminada la relación de adopción sin ninguna de las causas mencionadas, o que injustamente desherede al arrogado; situación prohibida en la ley octava de la cuarta partida se impone una sanción de carácter civil, que implica la devolución del arrogante al arrogado de todos sus bienes con que hubiera entrado cuando se le arrogó, además -- de todas las ganancias obtenidas durante el tiempo en que el arrogado estuvo en poder del arrogante, deduciéndose el usufructo que se adquirió en ese período.

El desheredado tiene sin justa causa derecho a -- recibir una cuarta parte de la sucesión del padre arrogante, lo que en el derecho romano llamaron "cuarta divi pii", pero únicamente le daban ese derecho a los impúberes, mientras que en la ley de las siete -- partidas se dá en general a todos los arrogantes. (31)

En lo que concierne a los efectos de la adopción en sentido estricto tenemos que son de dos clases, según sea la adopción plena o menos plena.

Por lo que corresponde a la primera, se refiere esencialmente a la transmisión de la patria potestad del padre natural en relación al adoptante, abandonando el adoptado los derechos de su familia original y adquiriéndolos en la familia donde se hacía adoptar. -- En caso de que el adoptado fuera emancipado por su padre adoptivo, la ley décima de la cuarta partida permite el reingreso a su antigua familia. (32)

Las consecuencias en la adopción menos plena son más limitadas. No existe ningún cambio en la patria --

potestad sobre el adoptado, éste tiene derecho a recibir alimentos de su adoptante siempre y cuando el primero trabaje en beneficio de su padre adoptivo, sin que intervenga el padre natural.

Respecto a la sucesión, le corresponde un derecho abintestado equivaliendo a la totalidad de los bienes del profijante, siempre que él no tuviera hijos, en caso contrario se dividirían por partes iguales.

Como impedimentos para contraer matrimonio se señalan entre el adoptante y la adoptada, y la adoptante con su adoptado; así como los hijos del adoptante con los del adoptado, no existiendo impedimentos de esta índole para los diferentes hijos adoptivos de una sola persona. La prohibición matrimonial entre adoptante y adoptado es permanente, mientras que entre los hijos de ambos no lo es. Existe otro obstáculo denominado "cuñadez", se produce entre cada una de las partes de la adopción y el cónyuge de la otra, este es un impedimento dirimente puesto que hace nulo el matrimonio. Estas disposiciones son aplicables para las dos clases de la adopción. (33)

En la ley sexta de la cuarta partida se admite la revocación a favor del profijado cuando el profijante le dé malos tratos o administre en forma negativa, malgastando sus bienes.

A la partida cuarta de la ley de las siete partidas se le ha criticado porque se dice que no se adecuán en el medio jurídico del pueblo de esa época, existiendo un inoperante sistema, debido a no encontrarse recopilados en un sólo título los preceptos referentes al "porfijamiento"; y por último existe un

proceso muy complicado en la adopción de los "sui --- iuris", aunque fué substituída la forma de comparecencia delante el rey, por la de la presentación ante el alcalde, tramitando éste, el expediente que luego se remite a la autoridad real, para dar o no la aprobación. (34)

c).- Francia.

El Código Napoleón estimaba a la adopción como un acto civil, el cual establece relaciones de filiación entre dos personas extrañas la una de la otra, - (35) Asimismo, distingue adopción entre vivos y adopción testamentaria; la primera se subdivide en ordinaria y remuneratoria.

El título VIII (De l'adoption et de la tutelle officieuse) se divide en dos capítulos; donde el primero, titulado de la adopción, trata en dos secciones: 1a.- Las condiciones y efectos de la adopción; - 2a.- Formas de la adopción entre vivos, sea ordinaria o bien remuneratoria.

El segundo capítulo (intitulado de la tutela officiosa) se ocupa de la tutela officiosa y de la adopción testamentaria. (36)

Respecto a las condiciones de la adopción ordinaria, Marcadé nos dice que la ley exige nueve modalidades:

1.- Que el adoptante tenga la edad de 50 años -- cumplidos (art. 343).

2.- Igualmente, que aquél tenga 15 años más que el adoptado.

3.- Que el adoptado no haya sido, o sea -----
simultáneamente adoptado por otro, sino es por el cón-
yuge del adoptante. (art. 344.)

4.- Que el adoptado haya recibido de aquél, du--
rante 6 años mínimo los cuidados y asistencia no ----
interrumpidos. (art. 345, al 1.)

5.- Que el cónyuge del adoptante preste su con--
sentimiento para la adopción. (art. 344.)

6.- Que el adoptante no tenga en el momento de -
la adopción ningún descendiente legítimo. (art. 343.)

7.- Que el adoptado sea mayor.

8.- En caso de tener aún padre y madre o -----
cualquiera de los dos, obtendrá el consentimiento de--
éstos hasta los 25 años, o bien su consejo después de
esta edad.

9.- Finalmente que el adoptante goze de una bue--
na reputación. (art. 355. 2o.)

Por tanto, la adopción es un acto civil que ---
confiere derechos al adoptante y adoptado (art. 349,-
350), siendo necesario que cada uno esté en pleno go-
ce de sus derechos. (37)

Ahora bien, la adopción remuneratoria es aquella
por la cual el adoptante -continúa diciéndonos Marca-
dê-, quiere recompensar los servicios que le ha ----
tributado el adoptado. Esta, ha sido dispensada de las
cuatro primeras condiciones anteriormente señaladas;-
requiriéndose únicamente que el adoptado haya salvado
la vida al adoptante exponiendo la suya; y que el ---
adoptante tenga más edad que el adoptado. (38)

En cuanto a la adopción testamentaria, ésta se encuentra sujeta a tres condiciones:

1a.- Que el testamento no sea hecho después de cinco años de tutela oficiosa.

2a. Que el tutor muera antes de la mayoría de edad del hijo y

3a.- Que aquél no deje hijo legítimo estando moribundo (39)

Posteriormente la ley del 19 de Junio de 1923 permitió la adopción de menores; empero, se objetaba que dicha posibilidad desviaría el reconocimiento de los hijos naturales a la legitimación y consecuentemente al matrimonio. (40)

Por lo que toca a la revocación de la adopción, esta ley de 1923 la admite bajo ciertas condiciones; ya sea por motivos graves, rompiéndose los lazos por vía judicial. Admitíase también la posibilidad de otorgar dispensas a matrimonio entre hijos adoptivos del mismo individuo, como entre el adoptado y los hijos sobrevivientes del adoptante. (41)

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL
PRIMER CAPITULO

- (1) Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho --- Privado Romano. Edic. 4a. Ed. Esfinge, México - 1970. p. 201. Vid. Sohm, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. Edic. 17a. Biblioteca de la Revista de Derecho Privado. Serie C- - Vol. 1, Madrid, 1928 p. 487. Vid. Heineccio, J. Elementos de Derecho Romano. Edic. 2a. Ed. Librería de los S.S.D. Vicente Salvá e hijos, París, 1836, p. 56.
- (2) Cit. por Petit, Eugène. Tratado Elemental de -- Derecho Romano. Edic. 9a. Ed. Nacional. México- 1960. p. 113.
- (3) Heineccio, J. Ob. cit. p. 56.
- (4) Petit, Eugène. ob. cit. p. 113.
- (5) Loc. cit. Vid. Sohm. R. ob. cit. p. 487.
- (6) Petit, E. ob. cit. p. 113. Vid. Sohm, R. ob. -- cit. p. 488 Vid. Floris Margadant, G. ob. cit.- p. 205.
- (7) Ibid. p. 114. Vid. Sohm, R. ob. cit. p. 488 Vid Floris Margadant. G. ob. cit. p. 205.
- (8) Ibid. p. 114. Vid. Floris Margadant. G. ob. cit p. 205.
- (9) Heineccio, J. ob. cit. p. 59.
- (10) Petit, E. ob. cit. pp. 114 y 115. Vid. Floris - Margadant, G. ob. cit. p. 205 Vid. Sohm. R. ob. cit. p. 488.

- Vid. Heineccio, J. ob. cit. pp. 58 y 59.
- (11) Sohm, R. ob. cit. p. 488 Vid. Petit, E. ob. cit p. 115.
 - (12) Petit, E. ob. cit. p. 115. Vid. Sohm, Rodolfo.-ob. cit. p. 489.
 - (13) Petit, E. ob. cit. p. 116. Vid. Floris Margadant, G. ob. cit. p. 204 Vid. Sohm, R. ob. cit. p. 489.
 - (14) Floris Margadant. G. ob. cit. p. 204 Vid. Petit E. ob. cit. p. 116.
 - (15) Heineccio, J. ob. cit. p. 60 Vid. Floris Margadant, G. ob. cit. p. 204.
 - (16) Petit, E. ob. cit. pp. 116 y 117. Vid. Heineccio, J. ob. cit. p. 60.
 - (17) Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español --- Común y Foral. Edic. 7a. tomo quinto. Volúmen -segundo. Ed. Reus, Madrid 1958. p. 198 Vid. --- Gambón Alix, G. La adopción. Ed. Bosch. Barcelona, 1960. p. 15.
 - (18) García Gollena, D. Florencio. Concordancias --- Motivos y comentarios del Código Civil Español. Tomo I. Ed. Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia. México, 1978. p. 124. Vid. Gutiérrez Fernández Benito. Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español. Edic. 2a. tomo primero Ed. Librería de Sánchez. Madrid, 1868. p. 605
 - (19) Gambón Alix, Germán. ob. cit. p. 13.
 - (20) Gutiérrez Fernández Benito. Ob. Cit. p. 606.
 - (21) Código de las Siete Partidas. Partida IV. Tomo-II Ed. La Publicidad, Madrid 1848. p. 495.
 - (22) Gambón Alix, G. Ob. Cit. pp. 15 y 16.
 - (23) Cuarta Partida. Ob. Cit. pp. 495 y 496.
 - (24) Ibid pag. 496.
 - (25) Ibid.

- (26) Ibid. p. 497.
- (27) Ibid. pp. 496 y 497.
- (28) Ibid. p. 496.
- (29) Ibid.
- (30) Loc. Cit.
- (31) Ibid. p. 497.
- (32) Ibid.
- (33) Ibid. 439.
- (34) Gambón Alix, G. Ob. Cit. p. 21.
- (35) Marcadé V. Explication Théorique et Practique-
du Code Napoleón. Edition 5a. T. II. Ed. Coti-
llon Libraire du Conseil D'Etat, París, 1855.-
p. 94.
- (36) Loc. Cit.
- (37) Ibid. pp. 95 y 96.
- (38) Ibid. p. 105.
- (39) Ibid. p. 128.
- (40) Bonnecase, Julien. La Philosophie du Code ---
Napoleón appliquée au Droit de Famille Deuxi-
éuu. Edition. E. de Bocard, Editeur París, --
1928. p. 306.
- (41) Ibid. pp. 306 y 307.

CAPITULO II

DE LA ADOPCION.

1.- DEFINICION DE LA ADOPCION.

En el capítulo anterior hemos estudiado a la adopción desde un punto de vista histórico, señalando los antecedentes más importantes en el Derecho Romano, --- Francés, Español, y la evolución que ha ido siguiendo esta institución, a través de las diferentes épocas, - desde la iniciación de la ley de las XII tablas en Roma, hasta el Código Napoleón en Francia.

Ahora nos ocuparemos de presentar las diversas --- definiciones de lo que es la adopción, pero antes de - iniciar el tema, es necesario conocer el significado - de esa palabra.

"La adopción es:

el acto de prohijar o recibir como hijo con autoridad judicial al que verdadera y naturalmente lo es de otro y se halla en la potestad de su padre!"

(1)

En España tenemos autores que toman como base en sus definiciones la creación de un parentesco. Así --- Castán Tobeñas expone a la adopción como:

"El acto jurídico que engendra entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del que surgen -- relaciones análogas (aunque no idénticas) a las -- que resultan de la paternidad y filiación legítimas". (2)

Asimismo Puig Peña la define como:

"Institución por la cual se establecen entre dos personas extrañas, relaciones de paternidad o --- filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima". (3)

Mediante la exposición dada por estos autores observamos que ambos coinciden respecto a que consideran a la adopción como un parentesco, el primero afirma -- que esas relaciones análogas no son idénticas a las -- resultantes de la paternidad y filiación legítimas, y el segundo establece que esas relaciones de paternidad y filiación son semejantes a la filiación legítima.

Calixto Valverde y Valverde coincide con los autores anteriores, pues nos dice que a través de la adopción se crean entre el adoptante y el adoptado relaciones civiles de paternidad y filiación, por lo cual la enuncia de la siguiente manera:

"Acto jurídico que crea entre dos personas una relación análoga a la que resulta de la paternidad y filiación legítima". (4)

Algunos juristas como Clemente De Diego estiman a la adopción como una ficción. Este señala que la adopción y la legitimación son una ficción, sólo que la -- primera finge la procreación y la segunda la legitimidad.

"La expone de la siguiente forma:

"Es una ficción jurídica, por medio de la cual -- se supone que una persona es hija de otra, con -- la cual no está unida por vínculo alguno de ---- parentesco". (5)

En Francia nos encontramos con autores como Demolombe, que también trata a la adopción como una fi----cción, y la determina expresando que es:

"Un acto solemne sometido a la aprobación de la--justicia, que crea entre dos personas relaciones--análogas a las que resultarían de la filiación --legítima". (6)

De igual manera Bonnetcase hace mención del elemento ficticio dentro de su definición, y subraya el término adopción, como la palabra matrimonio, que incluye dos cosas diferentes, por un lado la institución de la adopción, y por el otro el acto de adopción. Nos dice que la institución de la adopción permite reglamentar la creación entre dos personas, de un lazo ficticio o meramente jurídico de filiación legítima. Aclara que por acto de adopción se entiende que es de carácter --jurídico subordinado a formas particulares, mediante - el cual los interesados ponen en movimiento a su fa--vor, esa institución de adopción. (7)

Laurent y Foignet, al igual que los anteriores --conducen en la exposición, en cuanto que ésta contiene una figura ficticia.

El primero califica a la adopción como una fi----cción de ley que implanta entre adoptante y adoptado - relaciones análogas a las que resultan de la filiación (8).

En tanto que el otro la explica como una institución cuyo objeto es crear una familia y procurar los beneficios de paternidad ficticia para todo aquel que carezca de hijos y que no pueda tenerlos. (9)

En Italia el tratadista Ruggiero al referirse al parentesco civil, hace mención de la adopción como -- una institución mediante la cual la ley concede tomar como hijo a un extraño, substituyendo de esta manera la ausencia de una familia propia. (10)

Para finalizar, en México Galindo Garfias expresa:

"Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o un incapacitado". (11)

Este autor continúa diciendo que la adopción origina una relación de paternidad respecto de un extraño donde la naturaleza no la ha instituido.

Se han dado otras definiciones como es la siguiente:

"La relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, padre (o madre) e hijo". (12)

Nuestro Código Civil en su artículo 295 considera a la adopción como fuente de parentesco civil, aunque por sus efectos transitorios, no es fuente de parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante. (13)

II.- Clases de adopción.

En España según las reformas del 24 de abril de 1958 a su Código Civil, se ha establecido la clasificación de la adopción en:

- 1.- Adopción plena, y
- 2.- Adopción menos plena. (14)

1.- Respecto a la primera se establece como requisito principal que se lleve a cabo mediante personas unidas en matrimonio, o sea se dá entre cónyuges que viven juntos y estén de común acuerdo, teniendo más de cinco años de matrimonio. De lo contrario si no cumplen con estos requisitos no se podrá realizar la adopción plena. También es permitida esta adopción a las personas en estado de viudedad. (15)

En cuanto a los adoptados se ha establecido que esta clase de adopciones sea exclusivamente para los niños abandonados o expósitos. Siendo éstos menores de 14 años, deben llevar más de tres en esa situación, o en caso contrario, que fueran protegidos antes de esta edad por los adoptantes. (16)

Por lo que se refiere a los efectos, son de tres tipos:

- a) Respecto al Nombre
- b) A los derechos sucesorios, y
- c) A los deberes y derechos que tiene el adoptado para con su familia consanguínea. (17)

a) El adoptado llevará como únicos apellidos los de sus adoptantes. El primero queda en una situación jurídica muy análoga a la del hijo respec-----

al padre. El legislador ha tratado de esa manera de -- afirmar el vínculo adoptivo, con el objeto de que la - adopción sea más atrayente para los adoptantes, ----- adquiriendo de esta forma una paternidad legal, y para que los hijos adoptivos al ingresar a una familia --- legítima, borren su triste origen.

b) En cuanto a este respecto se ha establecido -- por ministerio de la ley que el adoptado y sus descen- dientes legítimos tengan los mismos derechos en la --- sucesión del adoptante que el hijo natural reconocido; y a su vez al adoptante en la sucesión del adoptado se le proporcionen los derechos que la ley concede al pa- dre natural.

c) El adoptado queda excluido de todo deber y --- derecho en relación a su familia de sangre, en cuanto a parentesco con sus ascendientes colaterales por ---- naturaleza. No siendo así en lo que concierne a los de rechos sucesorios, puesto que los sigue conservando, - asimismo tendrá derecho a recibir alimentos de su fami- lia natural, cuando el adoptante no puede proporcionár- selos.

Los parientes naturales no tendrán ningún derecho excepto los que ayuden a los padres por razón de deuda alimenticia. (18)

La adopción plena en la legislación española coin- cide con la institución de la legitimación adoptiva. - Sin embargo no se le ha atribuido todos los efectos de esta última, aunque se asemeja el estado de hijo adop- tivo, con el de hijo legítimo. (19)

2) La adopción menos plena se forma de modo ---- semejante a la adopción única, conocida por el Código-

Civil antes de llevarse a cabo las reformas, se aplica de igual manera a todos, y sus efectos son de menor -- trascendencia. (20)

El padre adoptante adquiere la patria potestad -- sobre su adoptado y sólo en su defecto se transmitirá -- al padre natural. Cuando uno de los cónyuges adopte al hijo legítimo, legitimado o natural reconocido por el -- otro cónyuge, la patria potestad recaerá en ambos --- consortes, dando primacía al padre, y en segundo térmi -- no a la madre.

Por lo que toca a los apellidos, el adoptado po-- drá usar el de su familia natural, junto con el del -- adoptante, en caso de que se especifique en la escritu -- ra de adopción, donde se establecerá el orden en que -- deberá llevarlos.

En cuanto a derechos sucesorios, el adoptado en -- calidad de tal, únicamente tendrá en la herencia de su adoptante los derechos convenidos en la escritura de -- la adopción, sin perjudicar a la sucesión de los hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos por el -- adoptante. (21)

A partir de 1939 se dió en Francia la clasifica-- ción de adopción en:

- 1) Adopción simple u ordinaria.
- 2) Legitimación adoptiva. (22)

1) Adopción simple u ordinaria se puede definir:

"Como un acto voluntario y libre que crea, fuera -- de los vínculos de la sangre, un vínculo de filia -- ción entre dos personas". (23)

Esta adopción se puede explicar como un vínculo --

que crea entre dos personas por medio de una resolución judicial, una relación jurídica análoga aunque no idéntica a la que proviene de la filiación legítima. -
(24)

Es un acto voluntario que requiere del consentimiento del adoptado y del adoptante, también se exige el consentimiento del cónyuge del adoptante y el del cónyuge del adoptado. Siendo el adoptado mayor de edad dá su consentimiento por él mismo, sin necesidad de acudir a la autorización de sus padres. Cuando tiene menos de 16 años su representante legal resuelve por él, por el contrario si el adoptado es menor sí necesita del consentimiento de los padres, en caso de no haberlos se somete a la aprobación del consejo de familia. (25)

Los efectos de la adopción simple se resumen en tres puntos:

a) Relación entre el adoptado y su familia de origen. Este sigue teniendo todos los derechos y obligaciones con su familia natural, excepto en el caso de que el tribunal declare rotos los vínculos familiares.

b) Relación entre el adoptante y el adoptado. El primero obtiene la patria potestad sobre su adoptado, adquiriendo éste el apellido de su adoptante. En cuanto a los alimentos se origina una obligación alimentaria recíproca entre ambos.

El adoptado y sus descendientes legítimos adquieren en la sucesión del adoptante los mismos derechos de un hijo legítimo, mientras que el adoptante solamente tiene derecho a recuperar lo que haya donado a su -

adoptado, en caso de que éste fallezca, sin tener descendientes legítimos. A este derecho se le conoce con el nombre de derecho de reversión.

c) Relación entre el adoptado y la familia del adoptante.

A este respecto no hay ninguna relación jurídica -- entre el adoptado y los familiares del adoptante, excepto los impedimentos para contraer matrimonio. (26)

2) Legitimación adoptiva.

A grandes rasgos podemos decir que esta adopción -- toma como base el matrimonio de los adoptantes, debe ser irrevocable y sólo es posible para los niños de escasa edad, rompiendo automáticamente toda clase de relación -- con la familia natural, creando verdaderos vínculos de -- parentesco entre el adoptado y la familia de los adoptan -- tes. (27)

La edad requerida para adoptar es la señalada en la adopción simple, o sea que el adoptante tenga más de 35 años. Por lo que concierne al hijo adoptivo debe tener -- una edad menor a la de 5 años.

En la legitimación adoptiva es necesaria la parti -- cipación de ambos cónyuges, sin que éstos tengan hijos -- o descendientes legítimos.

En cuanto al adoptado existe un requisito esencial, que es el que hayan muerto sus padres naturales, sean -- desconocidos, o lo hayan abandonado.

Corriendo los adoptantes el riesgo de procrear hi -- jos después de la adopción, se ha fijado un término no -- menor de 5 años, después de que éstos contrajeron matrimo -- nio, para poder adoptar. (28)

Efectos de la legitimación adoptiva. Son más estrictos que los que resultan de la adopción ordinaria. En primer lugar los hijos adoptivos se puede decir que no tienen ningún pasado, su apellido es sustituido por el de su padre adoptivo.

Por lo que respecta a su familia natural, se producen efectos únicamente en relación a los impedimentos matrimoniales, no existiendo ninguna obligación alimentaria ni derechos sucesorios.

El adoptado ingresa completamente en su nueva familia, como si se tratara de un hijo de sangre del adoptante. Queda sujeto a los mismos derechos y obligaciones que los hijos legítimos, tales como el derecho a recibir alimentos por sus adoptantes, de igual manera participa en los derechos sucesorio de sus padres adoptivos. (29)

III.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.

Algunos tratadistas se han inclinado en considerar a la adopción como una institución, mientras que otros la clasifican como un contrato. (30)

En España los que la señalan como un contrato dicen que, determinados efectos producidos por la adopción dependen de la voluntad de los interesados, --- específicamente en la adopción menos plena; razón por la cual la adopción puede tomarse como un acto ----- constitutivo con naturaleza de contrato. Por el contrario, el concepto de institución en sentido no estricto, acepta que es requisito esencial para el fin que se -- quiera la autonomía de la voluntad. (31)

Existen varios juristas que se muestran en contra de los anteriores, afirmando que en la adopción no --- existe convenio alguno, sino simplemente es un acto -- jurídico. Como ejemplo de uno de ellos tenemos a Calixto Valverde y Valverde, que en su ya enunciada definición, subraya a la adopción como un acto jurídico. --- Agrega este autor que ese acto jurídico es de forma de terminada y naturaleza irrevocable, ya que no hay una causa suficiente para hacerlo revocar, al unísono --- menciona que la adopción es un acto civil, condicionado por el consentimiento de los adoptados y la ----- intervención judicial. (32)

Castán Tobeñas coincide con Valverde respecto a la naturaleza jurídica de la adopción, puesto que la clasifica como un acto jurídico, mediante el cual se producen consecuencias de derecho, tales como la del parentesco civil. (33)

Entre otros se encuentra Albaladejo y De Diego --

que señalan a la adopción como un acto solemne. El --- primero explica que la adopción es un acto solemne, debido que para llevarse a cabo tiene que cubrir determinadas formalidades, como son expediente previo en el - que se dé cumplimiento a los trámites, obteniéndose la autorización que marca la ley, ante un representante - judicial. (34)

El segundo determina que ha cambiado la naturaleza del acto, restringiéndolo a un acto civil sustantivo y privado, rodeado de garantías de solemnidad, con el objeto de mejorar la adopción. (35)

El Derecho Español en cuanto a la naturaleza jurídica de la adopción, tomó la postura convencional, - pues observamos en sus efectos de parentesco, en cuanto a los apellidos y el derecho a suceder "mortis causa", que éstos no eran válidos si no estaban expresamente pactados. (36)

En Francia antiguamente la adopción se consideraba como un contrato subordinado en su eficacia a la -- aprobación judicial, cuyos efectos dependían de la --- voluntad de las partes. Mas tarde, la corte de Casa--- ción declaró que la manifestación de voluntad de las - partes no origina la adopción, aunque constituye el -- preliminar indispensable resulta imposible para darle un carácter de perfección e irrevocabilidad.

Actualmente en el Derecho Francés la adopción --- presenta las características de un contrato preparatorio, por medio del cual el adoptante y el adoptado se obligan a solicitar y a aceptar la ratificación judicial. Siendo este contrato la estructura fundamental - ue la resolución judicial, se considerará a la adop---

ción como nula si ese padeciera algún vicio que ameri-
tara anularlo. (37)

Planiol y Ripert comparan a la adopción con el -
matrimonio, expresando que es una institución con ba-
se contractual. (38)

Los hermanos Mazeaud consideran a la adopción --
simple como un acto de naturaleza mixta, voluntario, -
bilateral y judicial. Subrayan que es un acto volunta-
rio, bilateral, por que necesita el consentimiento --
del adoptante y adoptado. Señalan que por otro lado -
la adopción es más una institución que un contrato, -
pues así como los particulares son libres para ----
manifestar su voluntad no lo son para regular los re-
quisitos y efectos de la adopción, es el legislador -
quien se encarga de crearlos imperativamente. Por con-
siguiente la adopción se asemeja al matrimonio, ya --
que las partes se unen por un acuerdo de voluntades a
una institución.

En cuanto al acto judicial lo interpretan dicendo
que la resolución del tribunal tiene una importan-
cia vital, ya que no solamente se concreta como el en-
cargado del registro civil en el matrimonio, a compro-
bar si se cumplieron con todas las exigencias legales,
sino que investiga si la adopción se funda en justos-
motivos, y si proporciona ventajas para el adoptado.-
(39)

Carbonnier declara que la adopción es un acto so-
lemne que debe reflejarse en un instrumento verdade-
ro, proporcionado por el juez de paz, o en presenciam-
de un notario. También asevera que es un contrato --
"sui generis", cuyo fin no se encuentra constituido -
por valores económicos, sino por el estado familiar -
de los contratantes. (40)

La adopción en el Derecho Soviético se determina como un acto jurídico, puesto que establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado, --- semejantes a las que existen entre padres e hijos, -- produciendo como todo acto jurídico una consecuencia de derecho, que se determina en crear vínculos de --- parentesco legal entre el adoptante y la descendencia del adoptado. (41)

En México la adopción se estima como un acto jurídico complejo, de carácter mixto, pues en él interviene la voluntad de los particulares y la del órgano judicial. Podemos apreciar un doble interés, en primer lugar por parte de los adoptantes, y en segundo -- por el estado que participa en calidad de órgano protector de los menores e incapacitados; siendo un interés público que requiere la intervención del órgano -- jurisdiccional para vigilar que la adopción se realiza en beneficio del menor. (42)

Ese acto jurídico de la adopción presenta las -- siguientes características:

1^o Es de carácter solemne, ya que para su perfeccionamiento se necesita de la forma procesal establecida en el Código de Procedimiento Civiles.

2^o Es un acto plurilateral, puesto que requiere básicamente del acuerdo de voluntades por parte de -- los adoptantes, y del adoptado, por medio de su ---- representante, exigiéndose una resolución judicial.

3^o Es un acto constitutivo de la filiación y de la patria potestad que ejerce el adoptante.

4^o Es un acto que produce la extinción de la pa-

tría potestad, en el supuesto de que en el momento de la adopción hubiere antecedentes de quienes ejercieran la patria potestad, sobre el hijo adoptivo.

5^o La adopción como institución es un medio legal de protección de los menores e incapacitados. (43)

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL SEGUNDO CAPITULO

- (1) Escriche Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Julio Le Clere, Madrid 1880. p. 94.
- (2) Castán Tobeñas, José Ob. cit. p. 191.
- (3) Puig Peña. Cit. por Gambón Alix, Germán. Ob. cit. p. 41.
- (4) Calixto Valverde y Valverde. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo IV. Edic. 2a. Ed. Cuesta. --- Valladolid, 1921. p. 455.
- (5) Clemente De Diego, Felipe. Instituciones de Derecho Civil Español. Ed. Artes Gráficas Julio San - Martín. Madrid, 1959. p. 648.
- (6) Demolombe C. Traité de L'adoption Ed. A. Lahure, - Paris, 1882. p. 2.
- (7) Bonnacase Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Volúmen XIII. Ed. José M. Cajica. México, - 1945. p. 569.
- (8) Laurent, Francois. Principios de Derecho Civil -- Francés Tomo IV. Ed. Tip. de F. Barroso hermano - y Cía. México, 1894, p. 319.
- (9) Foignet, René. Manuel élémentaire de Droit Civil. Edic. 14. T. I. Ed. Libraire Arthur Rousseau. --- Paris, 1927. p. 371.
- (10) Ruggiero Roberto De. Instituciones de Derecho --- Civil. Edic. 4a. Volúmen primero. Tomo II. Ed. -- Reus, Madrid p. 225.
- (11) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer - Curso Edic. 1a. Ed. Porrúa, S. A. México, 1973. p. 615.
- (12) Montero Duhalde Sara. Ponencia presentada en el -- Ier. Congreso Nacional sobre el régimen jurídico - del menor. Mexico, D. F. 1973.
- (13) Código Civil para el Distrito Federal. Edic. 36a.

Ed. Porrúa, S. A., México, 1973. p. 100.

- (14) Castán Tobeñas José. Derecho Civil Español, común y foral. Tomo quinto. Volúmen segundo. Edic. séptima. Ed. Reus. Madrid, 1958. p. 206. Vid. -- Clemente De Diego Felipe. Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo II. Madrid, 1959. p. -- 652. Vid. Gambón Alix, Germán. La Adopción. Ed.- Bosch. Barcelona 1960. p. 47.
- (15) Albaladejo, Manuel. Derecho Civil. Edic. 2a. Ed. Bosch. Barcelona, 1959. p. 673. Vid. Clemente De Diego Felipe Ob. Cit. p. 652. Vid. Gambón Alix, - Germán. Ob. Cit. p. 47.
- (16) Clemente De Diego, Felipe. Ob. Cit. p. 652 Vid.- Castán Tobeñas, José, Ob. Cit. pag. 206. Vid. -- Albaladejo Manuel. Ob. Cit. p. 674.
- (17) Albaladejo, Manuel. Ob. Cit. p. 674. Vid. Clemen te De Diego, Felipe. Ob. Cit. p. 653.
- (18) Clemente De Diego, F. Ob. Cit. p. 653. Vid. --- Albaladejo, Manuel. Ob. Cit. p. 674.
- (19) Castán Tobeñas, José. Ob. Cit. p. 207.
- (20) Ibid.
- (21) Albaladejo Manuel. Ob. Cit. p. 674. Vid. Clemen- te De Diego, Felipe. Ob. Cit. p. 654.
- (22) Carbonnier Jean. Derecho Civil. Tomo I. Volúmen- II. Edic. 1a. Ed. Bosch, Barcelona, 1960. p. -- 360. Vid. Mazeaud Henri, León y Jean. Lecciones- de Derecho Civil Parte primera. Volúmen III. --- Edic. 1a. Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos - Aires, 1959. P. 544.
- (23) Mazeaud Henri, León y Jean. ob. Cit. p. 553.
- (24) Carbonnier, Jean. Ob. Cit. p. 360.
- (25) Mazeaud, Henri, León y Jean. Ob. Cit. p. 545.
- (26) Mazeaud, León, Henri y Jean. Ob. Cit. p. 547.
- (27) Ibid. p. 575.

- (28) Carbonnier, Jean. Ob. Cit. pp. 370 y 371.
- (29) Ibid. p. 372.
- (30) Gambón Alix, Germán. Ob. Cit. pp. 44 y 45.
- (31) Ibid. p. 45.
- (32) Valverde y Valverde Calixto. Ob. Cit. pp. 445 y-
446.
- (33) Castán Tobeñas José. Ob. cit. p. 191.
- (34) Albaladejo Manuel. Ob. cit. pp. 672 y 673.
- (35) Clemente De Diego, Felipe. Ob. cit. p. 651.
- (36) Gambón Alix, Germán. Ob. cit. p. 46.
- (37) Planiol Marcel y Ripert Jorge Tratado Práctico -
de Derecho Civil Francés. Tomo segundo. Ed. ---
Cultural. Habana, 1939. p. 790.
- (38) Planiol Marcel y Ripert Jorge. Ob. cit. p. 791.
- (39) Mazeaud Henri, León y Jean. Ob. cit. pp. 552 y -
553.
- (40) Carbonnier Jean. Ob. cit. p. 363.
- (41) Romanshkin, P. Fundamentos de Derecho Soviético.
Ed. Lenguas extranjeras. Moscú, 1962. p. 480.
- (42) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. p. 618.
- (43) Ibid. p. 619.

CAPITULO III

DEL ADOPTANTE

I.- EDAD DEL ADOPTANTE.

La mayor parte de las legislaciones reclaman en el adoptante una determinada edad, para tener capacidad en el acto de la adopción. Por lo regular exigen que ésa sea mayor a la marcada como límite para alcanzar la mayoría de edad. Este requisito se encuentra basado en la prohibición de poder adoptar aquellas personas con descendencia legítima, requisito marcado por determinadas legislaciones, y que más adelante trataremos con mayor amplitud. (1)

A este respecto Berlier nos dice que la adopción no es sino para consuelo del adoptante, por ello él no debe tener hijos, además de haber pasado la edad en que la sociedad invita al matrimonio. (2)

En el Código Civil Español en un principio se señaló la edad de cuarenta y cinco años para toda aquella persona que quisiera adoptar. Ese requisito fué modificado en las reformas al mencionado código en materia de adopción. El legislador expuso razones muy fuertes para cambiar ese precepto, en los cuales seña

la que era inconveniente la edad de cuarenta y cinco años, por ser demasiado excesiva, además hacía imposible muchas adopciones. (3)

También fué cambiada la diferencia de edad requerida entre el adoptado y su adoptante. Anteriormente el texto legal español marcaba como requisito en la adopción, el que el padre adoptivo tuviera por lo menos quince años más que el adoptado. (4) Ese requisito fué criticado, pues los juristas lo consideran insuficiente.

El código civil español determina los mismos requisitos de edad de los adoptantes, para ambas clases de adopciones, como son la plena y menos plena. En su artículo 173 en su primera parte expone lo siguiente:

"Pueden adoptar quienes se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de treinta y cinco años. El adoptante ha de tener, por lo menos, dieciocho años más que el adoptado" (5)

De este precepto desprendemos dos requisitos que debe cumplir el adoptante:

El primero habla de la capacidad, y nos dice que debe encontrarse en pleno uso de sus derechos civiles, lo que quiere decir que tendrá capacidad para obrar, por lo tanto no podrán adoptar los dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, los sordomudos, los pródigos y los que sufran pena de interdicción civil. (6)

El segundo requisito, que es el que nos interesa, se refiere a la edad, y señala la de treinta y cinco años, llevándole una diferencia de dieciocho el adoptante al adoptado. En el derecho español no hay dispen

sa en el caso de que el adoptante no reuniera con estos requisitos. (7)

El código civil francés en su artículo 343 originalmente señalaba la edad de cincuenta años para el adoptante, habiendo una diferencia de quince entre adoptante y adoptado. Fué señalado el término de cincuenta años con el objeto de que los adoptantes ya no pudieran tener descendencia.

El legislador francés tomó como base en la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, la de quince años, con el objeto de hacer más real la relación paterno-filial. (8)

Esos requisitos fueron reformados, marcándose la edad de cuarenta años para los adoptantes. Cuando la adopción es solicitada por un matrimonio se pide un mínimo de diez años sin haber tenido hijos, y basta con que uno de los conyuges tenga treinta y cinco, la diferencia de edad entre los sujetos de la relación adoptiva no variaba, por tanto permaneció en quince años. (9) Más tarde hubo nuevas reformas reduciéndose la edad de cuarenta años para los adoptantes por la de treinta y cinco. En cuanto a la edad que debe llevarle el padre adoptivo a su hijo fué aumentada tres años, quedando ya no en quince sino en dieciocho.

Probablemente el legislador pensó que si debía haber una relación ficticia entre padre e hijo, era aún más real si el adoptante tuviera dieciocho y no quince (10)

Es importante anotar que el código civil francés señala la misma edad para la adopción ordinaria o simple como para la legitimación adoptiva. (11)

El Código Civil Italiano trata a la adopción en su título VIII capítulo I. Esta hace referencia a la edad del adoptante marcando como mínimo para poder adoptar - la de cincuenta años, fija además para el adoptante una diferencia no menor a la de dieciocho años, en relación a su adoptante.

El texto legal dice:

"La adopción se permite a personas que han cumplido los cincuenta años y que excedan al menos en -- dieciocho la edad de aquellos que quieran adoptar" (12).

Agrega que cuando las circunstancias especiales lo determinen la corte de apelación puede permitir la adopción si el adoptante ha alcanzado al menos la edad de - cuarenta años y si la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado es por lo menos de dieciseis años. - (13)

El Derecho Soviético nos dice que toda persona que haya llegado a la mayoría de edad se encuentra capacitada para poder adoptar, asimismo el código de la República de Bielorrusia permite la adopción a personas que -- hayan cumplido por lo menos veinte años, el código de - la República de Azerbaidzhán admite la adopción a personas que sean por lo menos dieciocho años mayores que el adoptado; el de la R.S.S. de Bielorrusia exige que el - adoptante le lleve como mínimo diez años al adoptado. - (14)

En su texto original el código civil del Distrito-Federal de 1928, señalaba en el adoptante la edad de -- cuarenta años para poder adoptar, llevándole por lo menos diecisiete más al adoptado. Ese requisito fué modifi

cado, según el decreto del 28 de febrero de 1938, --- publicado en el diario oficial del 31 de marzo del mismo año, reduciendo la edad de cuarenta a treinta años. (15)

Posteriormente hubo otra reforma al artículo 390- del mismo código fijando la edad de veinticinco años - para el adoptante.

Nuestro Derecho Civil Mexicano actualmente subraya como requisitos en la persona del adoptante los siguientes:

- 1.- Debe ser persona física.
- 2.- La adopción recaerá únicamente en una sola -- persona, excepto en el caso del matrimonio.
- 3.- Como requisito principal de nuestro tema, se determina la edad de veinticinco años para que el adoptante pueda llevar a cabo la adopción, habiendo una -- diferencia de diecisiete entre adoptante y adoptado.
- 4.- El adoptante deberá estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- 5.- Debe mostrar buena conducta; y
- 6.- Contará con medios económicos suficientes para hacer posible la subsistencia y educación del adoptado. (16).

El Código Civil para el Distrito Federal en el -- capítulo V dedicado a la adopción, enuncia los requisitos señalados anteriormente:

Art. 390.- "El mayor de veinticinco años, libre - de matrimonio, en pleno ejercicio de - sus derechos, puede adoptar uno o más- menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que

el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, y que acredite además:

- I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como el hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y
- III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Quando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente". (17)

Podemos observar que el derecho español y el francés guardan gran semejanza en cuanto a la edad marcada para los adoptantes en la relación adoptiva, determinando ambos derechos la de treinta y cinco por lo menos. Igualmente coinciden al fijar dieciocho años como diferencia entre el padre adoptivo y el hijo.

En nuestra opinión personal la edad señalada por el legislador italiano para las personas que deseen adoptar es demasiado elevada, pues si el derecho pretende crear una relación entre padre e hijo que se asemeje a la realidad, es difícil alcanzar ese propósito marcando la edad de cincuenta años. Más bien deberán ser personas jóvenes las que adopten, teniendo en cuenta básicamente una diferencia lógica entre el sujeto adoptante y el adoptivo.

Por el contrario el legislador mexicano marca una

edad muy razonable, dándole de esa manera oportunidad a todas las personas jóvenes que quieran adoptar.

Podemos ver que entre las legislaciones citadas, las que determinan en el adoptante una menor edad son la soviética y la mexicana. Pero más aun soviética, - pues como ya hemos visto impone como requisito únicamente el haber cumplido la mayoría de edad.

Por lo que toca a la diferencia de edades de los sujetos de la adopción, la mayoría coinciden en este aspecto, marcando de diecisiete a dieciocho años.

II.- ESTADO CIVIL DEL ADOPTANTE.

A este respecto no hay mucho que decir, sin embargo es interesante saber la ideología de determinadas legislaciones en comparación a la nuestra, en cuanto a la prohibición de poder adoptar determinadas personas, según sea su estado civil. Así por ejemplo el Código Civil Español en su ya enunciado art. 173 nos dice:

"Se prohíbe la adopción:

1a. A los eclesiásticos.....

4a. Al cónyuge sin el consentimiento de su consorte.

Fuera de esta causa nadie puede ser adoptado por más de una persona". (18)

Respecto a la prohibición de adoptar a los eclesiásticos, nos dice Castán Tobeñas:

Se funda principalmente en el deseo de evitar juicios temerarios. (19)

El legislador pensó que sería un inconveniente el que los religiosos adoptaran, pues a través de la adopción se podrían proteger legalmente relaciones familiares prohibidas entre los religiosos, al unísono sus votos sacerdotales o religiosos resultan incompatibles con el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes atribuidos al padre adoptante. (20)

Otros juristas opinan que no debe permitirse la adopción a los eclesiásticos por respeto al celibato que la religión impone, y esos respetos no deben quebrantarse fácilmente.

Además el carácter de ese sacramento de la orden-

sacerdotal, implica deberes muy estrechos para con la Iglesia, y que no se pueden extinguir. (21)

En cuanto a los matrimonios el único caso que --- permite la ley española adoptar por más de una persona, es en el caso de la adopción plena, que como ya -- estudiamos sus requisitos en el capítulo anterior, sólo se produce en el matrimonio y cuando ambos conyuges vivan juntos, así el texto legal enuncia en su primera parte del art. 178.

"Solo podrán adoptar plenamente los cónyuges que vivan juntos, procedan de consuno y lleven más -- de cinco años de matrimonio. También podrán ---- hacerlo las personas en estado de viudedad". (22)

Podemos observar en el enunciado de este artículo que también es permitida la adopción a aquellas personas que se encuentren en estado de viudedad.

La adopción puede realizarse por uno de los cónyuges, pero exigiéndose el consentimiento del otro, este caso de adopción se dá solamente en la menos plena, -- donde uno de los cónyuges adopta al hijo legítimo, --- legitimado o natural reconocido por el otro consorte.

El art. 180 del código español hace exclusiva --- referencia a la adopción menos plena y nos dice:

"Cuando uno de los cónyuges adopte al hijo legítimo, legitimado o natural reconocido del otro consorte".....

Por lo que se refiere a si las personas célibes -- están capacitadas para adoptar, el código civil español no hace mención alguna a este respecto.

En el Derecho Francés, cualquier persona puede -- adoptar, siempre que cumpla con los requisitos señalados por la ley; sin importar su estado civil. De igual manera puede adoptar un hombre o una mujer. (23)

Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente o bien puede adoptar solamente uno de ellos.

El primer caso se refiere a la clasificación que el derecho francés denomina legitimación adoptiva y -- que por sus características guarda gran similitud con la adopción plena que adoptaron los españoles.

En esta adopción se exigen ciertos requisitos como son:

1.- Esencialmente se lleva a cabo dentro de un -- matrimonio y que ambos consortes vivan juntos.

2.- Se solicita la adopción por ambos cónyuges, -- no nada más por uno de ellos.

3.- El consentimiento debe ser unánime entre -- ambos cónyuges.

4.- Debe existir el cumplimiento del deber conyugal de convivencia. (24)

En el caso de que únicamente uno de los cónyuges -- adopte, nos encontramos frente a la adopción simple ordinaria. Sólo podrá adoptar el cónyuge si el otro otorga también su consentimiento, aunque no por ello -- signifique que ambos sean los que adopten. Pudiendo -- adoptar a los hijos legítimos, legitimados o natural -- reconocido por el otro consorte. (25)

Hay dos excepciones por las cuales no es necesario el consentimiento de otro cónyuge:

1.- Cuando exista separación de cuerpos.

2.- Cuando el cónyuge se encuentra imposibilitado para manifestar su consentimiento. (26)

La Legislación Civil Mexicana no hace ninguna diferencia en cuanto al estado civil de las personas que puedan adoptar, permitiéndolo de igual manera a los cé libres como a los casados. Así en su art. 390 el Código Civil del Distrito Federal, como ya lo hemos mencionado anteriormente, se refiere exclusivamente a las --- personas libres de matrimonio. Asimismo el art. 391 -- del mismo Código se refiere especialmente a los cónyuges y expone:

Art. 391.-"El marido y la mujer podrán adoptar, - cuando los dos estén conformes en con-- siderar al adoptado como hijo y aunque-- sólo uno de los cónyuges cumpla el re-- quisito de la edad a que se refiere el-- artículo anterior, pero siempre y cuan-- do la diferencia de edad entre cualquie-- ra de los adoptantes y el adoptado sea-- de diecisiete años cuando menos". (27)

Podemos darnos cuenta que el Código Civil del --- Distrito Federal no hace mención respecto si un solo - cónyuge puede adoptar, como lo hacen los códigos fran-- cés y español.

El legislador mexicano pasa por alto ese punto -- puesto que no hace distinción como las otras legisla-- ciones mencionadas, en cuanto a clases de adopción.

En el Derecho Mexicano no existe la adopción ple-- na o menos plena u ordinaria o legitimación adoptiva.

III.- EXISTENCIA DE DESCENDIENTES DEL ADOPIANTE.

En España no se permite adoptar a las personas que tengan hijos legítimos, legitimados o naturales, siempre que éstos hayan sido reconocidos.

El mismo art. 173 del Código Civil Español señala, en lo referente a quienes se prohíbe la adopción, en el punto 2o. lo siguiente:

art. 173 "Se prohíbe la adopción:

2o. A los que tengan descendientes legítimos, legitimados o hijos naturales reconocidos". (28)

Esta prohibición se basa principalmente en la razón de origen ya muy antiguo, desde el Derecho Romano, en el hecho de quien tenga descendientes no necesita la compensación de la adopción, además podrían surgir muchos problemas entre los hijos legítimos y los adoptivos. Anteriormente el Código Civil Español mencionaba únicamente a los descendientes legítimos y legitimados, mas no a los naturales. (29) Podría suceder que los cónyuges procrearan hijos después de haber realizado la adopción, en este caso no se afecta en lo absoluto a la Institución de la adopción, la cual seguirá subsistente.

En cuanto si los cónyuges tuvieran hijos adoptivos no existe ningún impedimento para volver a adoptar, puesto que el legislador español no se preocupó en su texto legal por mencionar algo al respecto, por lo cual se interpreta que no hay prohibición alguna para hacer una nueva adopción. (30)

De la misma manera en el Derecho Francés se prohí-

adopción a toda persona que tenga descendientes legítimos, siendo un requisito esencial tanto para la adopción ordinaria como para la legitimación adoptiva, la ausencia de hijos. (31) Las razones expuestas por el legislador francés respecto a la creación de este impedimento, se basan al igual que la legislación española en que la adopción fué creada para consuelo de los matrimonios estériles. Otra explicación que dan al mismo respecto es evitar un detrimento a los hijos legítimos.

En un principio, sin embargo no era obstáculo para la adopción la existencia de hijos naturales en el adoptante, de igual manera si éste tuviera hijos adoptivos, por consiguiente una misma persona puede adoptar a más de un individuo. La adopción seguirá subsistiendo en el caso de que los adoptantes conciban un hijo, después de la adopción. Situación que como hemos visto ya, también se produce en el Derecho Español.

La existencia de parentesco o afinidad entre los sujetos de la adopción no hace imposible la realización de ésta, pudiendo adoptar los tíos del adoptado o el segundo cónyuge del padre o la madre legítimos.

Anteriormente no había ningún impedimento en cuanto a la adopción hecha por la madre o padre natural, siendo así un medio de proporcionar a los hijos los beneficios derivados de la legitimidad, sin sujetarse a los requisitos señalados por la legitimación. (32) De lo anterior se reformó la posibilidad de poder adoptar las personas que tengan hijos naturales, como ya hemos mencionado en un principio esa prohibición nada más se dirigía a quienes tuvieran hijos legítimos, pero actualmente ese impedimento se extiende por-

igual a los adoptantes, que tengan descendientes legítimos o naturales reconocidos. Por el contrario sí es posible para uno de los cónyuges adoptar a los hijos -- legítimos, legitimados o naturales reconocidos por su consorte.

La situación de poder adoptar aun teniendo hijos-adoptivos, no fué modificada por lo cual un mismo adoptante puede adoptar varios sujetos, siempre que cumpla con los anteriores requisitos. (33)

En Rusia no existe ningún impedimento en la adopción para todos los padres que tengan hijos, en sentido estricto de la palabra, puesto que el Derecho Soviético se concreta a decir que no es obstáculo para los padres que tengan hijos propios el poder adoptar. Los juristas soviéticos por el contrario de los españoles y franceses consideran a la adopción muy benéfica cuando los -- adoptantes tienen hijos, pues aseveran que existe una mayor convivencia entre ellos, siendo un método más --- efectivo para lograr su educación, y como prueba de --- ello afirman, hay gran número de adopciones donde los - adoptantes tienen descendencia.

En este País se les dá igual trato a los hijos -- legítimos con los adoptivos, sin existir ninguna distinción entre ambos, de igual manera las relaciones entre el adoptante y el adoptado son idénticas a las de un padre con su hijo legítimo. (34)

En el texto primitivo del código civil de 1928 para el Distrito Federal, se impuso como requisito para poder adoptar la ausencia de hijos en el adoptante. Más tarde hubo reformas al mismo código en su art. 390, por decreto del 28 de febrero de 1938, con publicación en el diario oficial el 31 de marzo del mismo año. Pero --

dichas reformas no alteran de ninguna manera a lo -- impuesto en el texto original, en el aspecto de existir descendientes en el adoptado, únicamente como ya hemos visto, se refiere a la edad del adoptante, y lo enuncia así:

art. 390 "Los mayores de treinta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes pueden adoptar a un menor o a un incapacitado aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste". (35)

Posteriormente hubo otra reforma al Código Civil del Distrito Federal en el mismo artículo 390, por decreto del 23 de diciembre de 1969, publicado en el diario oficial del 17 de enero de 1970, en vigor tres días después, quedando de la siguiente manera:

art. 390 "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o menores e incapacitados simultáneamente". (36)

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL TERCER CAPITULO.

- (1) Coll Jorge Eduardo y Estivill Luis Alberto. La --
adopción e instituciones análogas. Ed. Tipografi-
ca Argentina, Buenos Aires, 1947. p. 96 Vid. Gam-
bón Alix. G. Ob. Cit. p. 82.
- (2) Coll Jorge Eduardo y Estivill Luis Alberto. Ob. -
Cit. p. 97.
- (3) Castán Tobeñas J. Ob. Cit. p. 208.
- (4) Valverde y Valverde Calixto. Ob. Cit. p. 456.
- (5) J. Santos Briz. Código Civil Español. Ed. Revista
de Derecho Privado. Madrid, 1965. p. 129.
- (6) Castán Tobeñas, J. Ob. Cit. p. 208.
- (7) Ibid.
- (8) Mazeaud Henri, Leon y Jean. Ob. Cit. p. 556.
- (9) Mazeaud Henri, Leon y Jean Ob. Cit. p. 570.
- (10) Carbonnier Jean. Ob. Cit. p. 361.
- (11) Ibid. p. 370.
- (12) Francesco Messineo. Manual de derecho civil y ---
comercial. Código Civil Italiano. Tomo I. Ed. ju-
rídicas. Europa América. Buenos Aires, 1954. p. -
163.
- (13) Francesco Messineo. Ob. Cit. pp. 163 y 164.
- (14) Romashkin, P. Ob. Cit. p. 446.
- (15) Aguilar y Gutiérrez Antonio y Derbez Muro Julio.-
Panorama de la legislación civil de México. -----
Instituto de Derecho Comparado de la U.N.A.M. Ed.
Imprenta Universitaria. México, 1960. p. 47.
- (16) Galindo Garfias, I. Ob. Cit. pp. 622 y 623.
- (17) Código Civil para el Distrito Federal. p. 116.
- (18) Código Civil Español pp. 129 y 130.
- (19) Castán Tobeñas José. ob. cit. p. 209.
- (20) Clemente De Diego, F. ob. cit. p. 649.
- (21) Bonet Ramón Francisco. Compendio de Derecho Civil

- tomo IV. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid,-
1960. p. 668.
- (22) Código Civil Español. p. 132.
 - (23) Planjol Marcel y Ripert Jorge. Ob. cit. pp. 791 -
y 792.
 - (24) Carbonnier Jean ob. cit. p. 371. Vid. Mazeaud ---
Henri, León y Jean. ob. cit. p. 573.
 - (25) Carbonnier Jean. ob. cit. p. 362.
 - (26) Planjol Marcel y Ripert Jorge. ob. cit. p. 799.--
Vid. Bonnacase Julien ob. cit. p. 571.
 - (27) Código Civil para el Distrito Federal p. 117.
 - (28) Código Civil Español. p. 129.
 - (29) Castán Tobeñas, José. ob. cit. p. 210.
 - (30) Bonet, Francisco. Ob. cit. p. 668.
 - (31) Carbonnier Jean, ob. cit. p. 363 Vid. Mazeaud Henr
ri, Leon y Jean. ob. cit. p. 545.
 - (32) Carbonnier Jean. Ob. cit. pp. 361 y 362.
 - (33) Ibid. p. 362.
 - (34) Romashkin, P. ob. cit. pp. 481.
 - (35) Nuevo Código Civil para el Distrito Federal. Edic
duodécima. Ed. Andrade, S. A. México, 1964. p. --
129.
 - (36) Código Civil para el Distrito Federal. México, --
1969. p. 127.

CAPITULO IV

DEL ADOPTADO.

I.- ADOPCION DE MAYORES.

A este respecto existen algunas legislaciones -- que permiten adoptar a personas mayores.

En España nos dice Clemente De Diego que pueden ser adoptados todos mayores o menores, siempre y cuando se cumpla con el requisito marcado por la ley en cuanto a la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, que como ya hemos visto en el capítulo anterior era de dieciocho años. (1) Asimismo existe la adopción de personas casadas sea hombre o mujer, en este aspecto el código civil español no hace diferencia de sexo, puesto que admite la adopción tanto para un varón como para una mujer, y así el texto legal del mismo código civil español en el artículo 176 de su primera parte expone:

"La adopción se autorizará previo expediente, en el que necesariamente se manifestará a la presencia judicial el consentimiento del adoptado mayor de edad; si fuera menor o incapaz, el de las personas que debieran darlo para su matrimonio, y si fuere casado, el de su cónyuge.....(2)

De lo enunciado, podemos deducir que en la adopción de personas mayores en cuanto a su estado civil de casadas, se requiere el consentimiento de uno de los cónyuges. Si se adopta a un hombre casado la esposa expresará su consentimiento; por el contrario - si la adoptada es una mujer, será su esposo quien lo manifieste.

Algunos juristas opinan que el legislador español al imponer como requisito en la adopción de una persona casada el consentimiento de su cónyuge, olvidó una situación de gran importancia, es en el caso de que el cónyuge obligado a dar su consentimiento - fuese menor de edad, y se preguntan ¿quien o quienes entonces serán los encargados de otorgar ese consentimiento? puesto que el Código Civil Español no da ninguna solución al respecto. Dicen los tratadistas - que para resolver esa laguna de la ley se tendrá que acudir a los principios generales del derecho. (3)

En el supuesto caso de que se tratara de una -- persona mayor célibe, se requerirá exclusivamente de su consentimiento, siempre y cuando ésta se encuentre capacitada para manifestarlo. Si fuera persona - casada pero incapaz de consentir, en su lugar lo harán las personas que lo otorgaron para su matrimonio.

En el Derecho Francés también se acepta la --- adopción de mayores, pues dicen que pueden ser sujetos pasivos de la adopción tanto los menores como -- los mayores. (4)

En un principio, en Francia sólo se permitía la adopción de personas mayores, puesto que el Código - Napoleón así lo disponía. Este requisito se basó en-

en el hecho de que los legisladores consideraban muy importante el consentimiento del adoptado, y siendo los menores de edad incapaces de consentir, fué necesario que la adopción únicamente se autorizara a los mayores. Actualmente en el Derecho Moderno Francés, esto ha sido reformado y la adopción se admite de igual manera de menores y mayores. Especialmente la adopción está dedicada a los niños de escasa edad, ya que esta institución es de caridad con fines dedicados a asegurar el porvenir de los niños abandonados o nacidos de padres muy humildes. La innovación de adopción de menores fué con la ley de 1923. (5)

Respecto al consentimiento del adoptado siendo mayor de edad, no es necesario que lo den los padres, basta con que aquél lo manifieste por sí mismo. Si el adoptado es mayor de dieciseis años debe presentarse ante el juez de paz para dar su consentimiento, puesto que se ha querido que un joven en edad de comprender las consecuencias de la adopción, pueda participar por sí mismo en ella. (6)

De igual manera que en el Derecho Español, en el francés se puede adoptar a un mayor casado, pero con el consentimiento del otro cónyuge, ya que también se permite adoptar, al marido o a la mujer, aunque el proporcionar el consentimiento no hace co-adoptado al otro cónyuge.

El consentimiento del cónyuge no es necesario cuando van a adoptar a su consorte, en dos casos:

a) Cuando existe separación de cuerpos. Esta es una razón muy lógica pues cuando ambos cónyuges no viven juntos no tendría caso que uno de ellos consintiera en la adopción del otro, además de que podría -

rechazar arbitrariamente su consentimiento para la --
adopción.

La ley prescinde del consentimiento de uno de --
los cónyuges cuando existe la separación de cuerpos, --
pero únicamente cuando ésta haya sido dictada por sen-
tencia, sólo el consentimiento se obtendría en el ca-
so de que el juicio sobre separación de cuerpos o di-
vorcio estuviera en tramitación y en el supuesto que-
éste fuera negado arbitrariamente, el adoptado y el -
adoptante tendrían que esperar el fin del procedimien-
to.

b) Cuando el otro cónyuge se encuentre imposibi-
litado para manifestar su voluntad, ya sea por desapa-
rición o por enajenación mental. (7)

En México se admite la adopción de mayores pero-
únicamente en el caso de que éstos sean incapacita--
dos.

Al respecto el artículo 390 del Código Civil del
Distrito Federal menciona:

art. 390 "El mayor de veinticinco años, libre de
matrimonio, en pleno ejercicio de sus -
derechos, puede adoptar uno o mas meno-
res o a un incapacitado aun cuando éste
sea mayor de edad"(8)

Por lo que concierne al consentimiento del mayor
incapacitado, para que la adopción sea válida, se re-
quiere que la otorgue el tutor del adoptado, así el -
art. 397 del mismo código al respecto nos expone:

art. 397 "Para que la adopción pueda tener lugar
deberán consentir en ella, en sus res--

pectivos casos:

I.-

II.- El tutor del que se va a adoptar.

III.- (9)

II.- ADOPCION DE MENORES.

En España la adopción plena se refiere especialmente a los menores de edad, como podremos ver en la segunda parte del artículo 178 del Código Civil Español:

"Únicamente podrán ser adoptados los abandonados o expósitos que, siendo menores de catorce años, lleven más de tres en tal situación, o siendo ma yores fueron prohijados antes de esta edad por los adoptantes.(10)

Pero no significa que nada más la adopción plena se haga cargo de la adopción de los menores de edad, también en la adopción menos plena se puede adoptar a éstos.

El menor de edad se considera incapacitado para consentir, por lo cual en su lugar lo darán las personas que debieran dar consentimiento para su matrimonio. (11)

Los juristas españoles son poco explícitos al referirse al consentimiento del adoptado menor de edad, en la adopción, pues al decir que el consentimiento lo otorgan aquellos que lo debieran dar para su matrimonio, resulta hasta cierto punto bastante confuso.

Al respecto el texto legal español en el art. -- 176, en su primera parte nos enuncia:

"La adopción se autorizará previo expediente, en

el que necesariamente se manifestará a la presencia judicial el consentimiento del adoptado mayor de edad, si fuera menor o incapaz, el de las personas que debieran darlo para su matrimonio. (12)

Se ha discutido bastante entre los doctrinarios españoles cual es la situación de un hijo emancipado por concesión del padre o la madre que ejercen la patria potestad, en cuanto a si es necesario para la adopción el consentimiento de éstos o de las personas que habrán de manifestarlo para su matrimonio. Al respecto Castán Tobeñas opina que no es necesario substituir por medio de esas personas el consentimiento del adoptado, ya que la adopción es un acto que concierne a la posición jurídica de la persona, además no está incluido en las disposiciones señaladas en el art. 317 del Código Civil Español. (13) Dicho artículo nos dice el siguiente tenor:

art. 317. "La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero hasta que llegue a la mayor edad, no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre en defecto de éste, sin el de su madre, y por falta de ambos, sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas". (14)

En el derecho francés, dentro de la legitimación adoptiva se le dá un trato especial a los menores, puesto que esta clase de adopción se dedica únicamente a ellos.

Como requisito principal se solicita que el adoptado sea menor de cinco años, desde el día en que se pide la adopción. (15)

En cuanto al consentimiento del menor éste lo debe dar por medio de su representante legal, que no necesariamente tiene que ser el titular de la patria -- potestad, como cuando sucede en el caso del tutor nombrado cuando la madre rehusa a la tutela. En este caso si será el tutor en lugar de la madre quien dé el consentimiento de la adopción.

Cuando el menor tiene la edad de dieciseis años o más, será él quien exprese su consentimiento, pero siempre con la autorización de sus padres. (16)

El legislador fijó la edad de dieciseis años para que el adoptado manifestara su consentimiento, en razones muy fuertes, pues dice que es muy delicado el que un hijo pueda ser adoptado en contra de su voluntad, ya que la adopción correría el peligro de no --- producir sus efectos y beneficios, si el padre adoptante tuviera que luchar contra la rebeldía del adoptado. (17)

Como hemos señalado anteriormente para que un -- menor pueda ser adoptado, en el derecho francés se requiere del consentimiento de las personas encargadas de su protección, para ello se establecieron determinadas reglas en las diversas circunstancias que se -- pudieran presentar al respecto:

a) En el caso de que el menor aún tuviera a su padre y a la madre, ambos tendrán que manifestar su -- consentimiento en la adopción, pues sería absurdo que nada más uno de ellos consintiera, ya que la adopción

significa la pérdida de un hijo, por consiguiente -- afecta a los dos padres por igual, además no puede llevarse a cabo si faltara el consentimiento del padre o la madre, únicamente solo uno de ellos consentirá en determinados casos que trataremos en los siguientes puntos. (18)

El art. 348 del Código Francés subraya lo siguiente:

art. 348. "Si la persona que se va a adoptar es hija legítima menor y aun tiene a su padre y a su madre, tienen que consentir el uno y el otro a la adopción".- (19)

b) Si alguno de los dos padres está muerto o se encuentra imposibilitado para manifestar su consentimiento, es suficiente con la declaración del otro. - Este caso se equipara al del hijo natural que ha sido reconocido solamente por uno de ellos. (20)

El Código Civil Francés al respecto en el mismo art. 348, dispone:

art. 348. "Si uno de los padres está muerto o -- en la imposibilidad de manifestar su voluntad, según las disposiciones de la ley del 24 de julio de 1889, el -- consentimiento del otro es suficiente." (21)

c) En el caso de que estuvieran divorciados el padre y la madre del menor que fuera a ser adoptado, en un principio se estableció que quien debería de consentir en la adopción de su hijo, era el cónyuge que hubiera obtenido el divorcio a su favor o la ---

separación de cuerpos, y además que tuviera a su cuidado el hijo. Posteriormente este precepto fué criticado, puesto que ignoraban por completo al otro padre produciéndose adopciones en provecho del cónyuge que otorgaba el consentimiento. Posteriormente en el año de 1939 se señaló que si el otro cónyuge no dá su consentimiento será necesario notificarle el acto de adopción. En el caso de que el divorcio o la separación de cuerpos hubiere sido pronunciada por culpa de ambos cónyuges, quien dará por sí sólo el consentimiento será el que tenga bajo su cuidado al menor. -- (22)

d) Cuando el menor no tenga padre ni madre o se encuentren imposibilitados para declarar su voluntad, el consentimiento lo dará el consejo de familia del adoptado, los ascendientes del adoptado no son llamados para manifestar su voluntad. A los hijos naturales no reconocidos cuyos padres murieron se les aplicará la misma regla de los hijos legítimos, pero sustituyendo el consejo de familia por el consejo de las tutelas. (23).

e) Tratándose de un menor pupilo de la asistencia pública, será el consejo de familia especial --- quien dará la aprobación para que pueda ser adoptado, pero hay que hacer una diferencia para aquellos niños cuyos padres no hayan sido privados de la patria potestad, los cuales para ser adoptados, deberán los padres proporcionar su autorización. (24)

Siendo en Rusia la adopción una institución que tiene por objeto principal proporcionar a los niños - que no tengan padres o que por algunas circunstancias no pueden vivir con ellos, todo lo bueno que la vida-

pueda darles, y velar por sus intereses, es permitida únicamente a los menores de edad; pueden adoptarse niños que tengan a sus padres, aunque generalmente se adopten a los niños que no los tengan. Cuando el menor tiene progenitores con todos los derechos paternos, la adopción se hace sólo con el consentimiento de ellos. Debe ser expresado por escrito en forma clara y determinada. También puede constituirse la adopción sin el consentimiento de los padres, cuando se ignore su paradero o cuando éstos se hallen sometidos a la tutela debido a padecer alguna enfermedad psíquica. (25)

La Legislación Cubana al igual que la Soviética sólo permite la adopción a las personas menores, estableciendo como edad máxima para ser adoptadas la de dieciseis años. Así lo estipula en su Código de familia en el art. 103, que al tenor dice:

art. 103 "Solamente podrán ser adoptados los menores de dieciseis años de edad que se encuentren en algunos de los casos siguientes:

- 1) que sus padres no sean conocidos;
- 2) que hayan sido abandonados por sus padres o por cualquier causa se encuentren en estado de abandono;
- 3) que respecto a ellos se haya extinguido la patria potestad.

Podrán, además ser adoptados los que estén sujetos a patria potestad si los que ejercen otorgan su consentimiento expreso". (26)

Por lo que concierne al consentimiento el mismo-

En cuanto al consentimiento el art. 397 del Código Civil del Distrito Federal dispone lo siguiente:

art. 397 "Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I) El que ejerce la patria potestad -- sobre el menor que se trata de adoptar;
- II) El tutor del que se va a adoptar;
- III) La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV) El Ministerio Público del lugar - del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y - lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción"

(30)

De igual manera el art. 398 del Código Civil -- del Distrito Federal, nos hace referencia al consentimiento y establece:

art. 398 "Si el tutor o el Ministerio Público - no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la

que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado". (31)

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CUARTO CAPITULO.

- (1) Clemente De Diego, F. Ob. cit. p. 650.
- (2) Código Civil Español p. 131.
- (3) Valverde y Valverde Calixto. Ob. cit. p. 458.
- (4) Carbonnier Jean. ob. cit. p. 361.
- (5) Ripert Georges y Boulanger Jean. Tratado de Derecho Civil. Tomo III. Volúmen II. Ed. La Ley. Buenos Aires. p. 132. Vid. Mazeaud Henri, León y -- Jean. Ob. cit. p. 554.
- (6) Ripert Georges y Boulanger Jean. ob. cit. p.p. - 132 y 133. Vid. Mazeaud Henri, León y Jean. Ob.- cit. p. 554.
- (7) Planiol Marceloy Ripert Jorge. Ob. cit. p. 799.
- (8) Código Civil del Distrito Federal p. 116.
- (9) Ibid. p. 118.
- (10) Código Civil Español. p. 132.
- (11) Clemente De Diego, F. Ob. cit. p. 650.
- (12) Código Civil Español. p. 131.
- (13) Castán Tobeñas, José. Ob. cit. p. 212.
- (14) Código Civil Español. p. 191.
- (15) Carbonnier Jean. ob. cit. p. 370.
- (16) Planiol Marceloy Ripert Jorge. Ob. cit. p p. 799 y 800 Vid. Mazeaud Henri, León y Jean. Ob. cit.- p. 554.
- (17) Planiol Marceloy Ripert Jorge. Ob. cit. p. 800.
- (18) Ripert Georges y Boulanger Jean. Ob. cit. p. 133 Vid. Planiol Marceloy Ripert Jorge. Ob. cit. p.- 800.
- (19) Código Civil Francés. Edic. 75a. Ed. Dalloz, Paris, 1966 p. 172.
- (20) Ripert Georges y Boulanger Jean. Ob. cit. p. 133 Vid. Planiol Marceloy Ripert Jorge. Ob. cit. p.- 800.

- (21) Código Civil Francés. p. 172.
- (22) Ripert Georges y Boulanger Jean. ob. cit. p. 133
- (23) Ibid. p. 134.
- (24) Marcel Planiol y Ripert Jorge. ob. cit. p. 802.-
Vid. Boulanger Jean. Ob. cit. p.p. 133 y 134.
- (25) Romashkin, P. ob. cit. p p. 482 y 483.
- (26) Código de Familia Cubano. Publicación Oficial --
del Ministerio de Justicia, 1975 p p. 42 y 43.
- (27) Ibid. p. 44.
- (28) Ibid.
- (29) Código Civil del Distrito Federal. p. 116
- (30) Ibid. p. 118.
- (31) Ibid.

CAPITULO V

DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCION.

La adopción, es una institución que tiene como objeto producir efectos de diversa índole, los cuales afectan de manera especial al adoptado, tales como modificación en su nombre, transmisión de derechos -- hereditarios, derecho a recibir alimentos, etc. De igual manera esas consecuencias repercuten en la persona del adoptante, pues éste tiene la obligación de dar alimentos al hijo adoptivo, de proporcionarle sus apellidos, de ejercer la patria potestad sobre él, -- etc. Asimismo al constituirse el acto de la adopción se originan una serie de acontecimientos de importancia, como son la creación de un parentesco entre el adoptante y el adoptado, impedimento matrimonial entre ambos, etc.

En este capítulo nos encargaremos de estudiar -- todos esos efectos que hemos mencionado. Actualmente el Derecho Moderno ha tratado de proteger los intereses del adoptado, proporcionándole una serie de beneficios, que antiguamente fueron ignorados, pues como sabemos en un principio la adopción se hacía con el fin de satisfacer los intereses del adoptante, y solo revestía ventajas para él.

I.- DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL ADOPTADO.

La adopción se puede considerar como un acto mediante el cual se transmite la patria potestad, ya que el padre cede su poder paterno al adoptante.

Por lo que se refiere al Derecho Español, en sus orígenes sólo se concretó a otorgar beneficios en favor del adoptante, así tenemos que mientras éste gozaba de privilegios sobre el adoptado, como ejercer la patria potestad, manifestar su consentimiento en el matrimonio, etc., apenas se proporcionaba al hijo adoptivo derechos de tipo legal. El derecho al nombre y los derechos sucesorios solamente se le reconocían cuando expresamente se estipulaban. Más tarde se fortificó el vínculo adoptivo, de tal manera se estableció que el adoptado respecto del adoptante, y éste con aquél, tienen los mismos derechos y obligaciones que los hijos con sus padres, y éstos con aquéllos. (1)

Como hemos señalado en párrafos anteriores, la adopción se encuentra dividida en dos clases, la adopción plena y la menos plena. Por ello los juristas al hablar de los efectos de ésta, hacen referencia a ambas adopciones, puesto que algunos de éstos difieren tanto para la plena como para la menos plena; y otros son iguales para las dos clases.

También dimos una explicación muy somera de los efectos de cada una de ellas. Ahora daremos una referencia más amplia, por ser objeto de estudio en este capítulo.

Así como hemos mencionado que en la adopción se transmite el poder paterno de una persona a otra, también es un medio de extinción, pues mientras el padre pierde la patria potestad sobre su hijo, el adoptante la adquiere. (2)

El Código Civil Español en su artículo 167 nos -- habla de los modos de extinguirse la patria potestad - y menciona:

art. 167 "La patria potestad se acaba:

1o. Por la muerte de los padres o del hijo.

2o. Por la emancipación.

3o. Por la adopción del hijo". (3)

Al unísono la primera parte del art. 174 del mismo código hace referencia a la atribución de la patria potestad, señalando lo siguiente:

art. 174 "La adopción atribuye al adoptante la patria potestad respecto del adoptado menor de edad". (4)

Podemos observar que en este artículo el legislador español claramente nos indica que la patria potestad se ejerce únicamente al menor de edad, pues no hace referencia alguna a los mayores. Al mismo tiempo no hace distinción acerca de quien debe ejercer la patria potestad, en el caso de que la adopción se hiciera --- conjuntamente por ambos cónyuges. Algunos autores opinan que ante tal situación, debe ser el hombre quien - tenga primacía para ejercer la patria potestad, teniendo la mujer carácter excepcional y limitado. (5)

Al obtener el adoptante la patria potestad del -- adoptado, implica un rompimiento de relaciones con la familia natural, puesto que se extingue ese poder --- paterno respecto del padre verdadero, pero esa ruptura no es total, ya que el adoptado sigue conservando en - su familia consanguínea, los derechos que le corresponden. (6)

El titular de la patria potestad tiene ciertos -- derechos sobre el pupilo adoptado, como son adminis-- tración y usufructo de sus bienes, con ciertas restric-- ciones, consentimiento para contraer matrimonio, siem-- pre que el adoptado sea menor de edad. (7) El Código-- Civil Español otorga autorización al adoptante para -- declarar su consentimiento en el matrimonio de su hijo adoptivo, así lo dispone en su art. 47:

art. 47 "Si se tratare de hijos adoptivos, se pe-- dirá la licencia al adoptante. En su de-- fecto, si la adopción es plena, se soli-- citará al consejo de familia, si es menos plena antes que a éste se pedirá a las -- personas de la familia natural a quienes-- corresponda". (8)

Los adoptantes como titulares de la patria potes-- tad tienen todos los derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades de los padres y tutores del menor -- respecto a su custodia, sustento y educación, además - de poder nombrar a un tutor testamentario. Por lo tan-- to el padre adoptivo ejerce sobre su hijo, las mismas-- facultades que le corresponden a un padre natural, sin permitirle a éste, aún con el consentimiento del adop-- tante, una sola de esas atribuciones al constituirse - la relación adoptiva. (9)

Dentro de la adopción menos plena, se puede --- presentar el caso de que uno de los cónyuges adopte a un hijo de su consorte, pudiendo surgir el problema en cuanto a quien corresponde ejercer la patria potestad, a este respecto el art. 180 del Código Civil Español - dispone lo siguiente:

art. 180. "Cuando uno de los cónyuges adopte al -
hijo legítimo, legitimado o natural re-
conocido del otro consorte, la patria -
potestad se atribuirá a ambos por el --
orden establecido en el art. 154..." --
(10)

Asimismo el art. 154 del mismo código en su segun-
da parte señala:

"Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos
menores de edad, están bajo la potestad del padre
o de la madre que los reconoce o adopta, y tienen
la misma obligación de que habla el párrafo ante-
rior". (11)

Por lo que corresponde a la tutela, representa-
ción y defensa del ausente, el adoptante y adoptado se
rán considerados como padre e hijo respectivamente, pe-
ro el legislador español por lo que se refiere a este
aspecto coloca al adoptado en un segundo término, pues
da preferencia a los hijos legítimos y naturales re-
conocidos, dicha disposición se encuentra estipulada -
en el art. 174 de Código Civil Español apartado 6o.

"En orden a la tutela y a la representación y de-
fensa del ausente, adoptante y adoptado serán con-
siderados como padre e hijo, pero los hijos legít-
timos y los hijos naturales reconocidos, si exis-
tiesen, serán preferidos a los adoptivos". (12)

La patria potestad se extingue, según algunos ---
autores sin culpa o con culpa. La primera se produce-
por la muerte de los titulares de la patria potestad,-
el segundo caso dicen los tratadistas españoles podía-

darse en el caso de que una mujer adoptara al hijo natural reconocido de su cónyuge, cuando éste ya hubiera muerto y ella contrajera segundas nupcias, pero eso -- era en la redacción anterior del Código Civil Español, actualmente eso queda fuera de alcance de la ley, puesto que el mencionado código dispone en su art. 168 que las ulteriores nupcias del padre o de la madre no --- perjudicarán a la patria potestad. (13) La pérdida de la patria potestad por culpa del adoptante, se producirá en determinados casos como son la existencia de un delito de corrupción de menores y por el abandono de familia, cuando el padre o la madre dejaran el hogar conyugal. Otro caso de suspensión de la potestad del adoptado, sería cuando los padres trataran a sus hijos con dureza excesiva o les dieran consejos o ejemplos corruptores.

También puede extinguirse cuando los cónyuges se separen por sentencia, correspondiéndole ejercer la patria potestad al cónyuge inocente, siendo culpables ambos consortes recaerá en la madre el cuidado de los hijos hasta que éstos lleguen a la edad de siete años. - (14)

Cuando los adoptantes pierden la patria potestad, por cualquiera de los casos que hemos señalado o por -- algún otro, serán los padres por naturaleza quienes -- vuelvan a ejercerla, o aquellas personas a quienes les corresponda la tutela, o al ministerio fiscal, para -- impugnar la adopción. (15)

En el Derecho Francés, al igual que en el español existen dos clases de adopción, la adopción simple y -- la legitimación adoptiva.

La patria potestad es conferida al adoptante tanto en la adopción simple como en la legitimación adoptiva.

En la redacción primitiva del Código Civil Francés, el adoptado seguía ligado a la patria potestad de sus padres por naturaleza, pero posteriormente esa disposición fué reformada señalándose que el único titular de la patria potestad es el adoptante, será él quien otorgue su consentimiento en el matrimonio del hijo adoptivo. Tratándose de la adopción por ambos cónyuges, en el supuesto caso de separación o divorcio, el indicado en señalar a quien le corresponde el cuidado de los hijos es el tribunal. (16)

Para la administración de los bienes del menor adoptado cuando la adopción es hecha por los dos esposos, se aplicarán las mismas reglas que para los hijos legítimos, y la patria potestad se concederá al padre adoptivo, excluyendo a la madre. Cuando la adopción haya sido realizada primero por la mujer, tendrá ésta que transmitirla al esposo, siempre que éste también haya adoptado después que ella. (17)

La patria potestad se extingue cuando siendo el adoptado menor de edad, el adoptante fallece o se encuentra en caso de interdicción o desaparición comprobado judicialmente. Entonces la patria potestad es restituida a los ascendientes del adoptado. En el supuesto de que éste ya no tuviera ascendientes se nombrará un tutor tomando en cuenta las normas señaladas en el Código Civil Francés, como si no hubiera existido la adopción. (18)

Nuestro Derecho Civil Mexicano, señala que la patria potestad del hijo adoptivo recaerá exclusivamen-

te en la persona del adoptante o adoptantes, en el caso de que la adopción fuere hecha por ambos cónyuges, así lo dispone el art. 419 del Código Civil del Distrito Federal:

art. 419 "La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas - que lo adopten". (19)

De igual manera se estipula que el padre consanguíneo pierde la potestad sobre su hijo, excepto los casos que determina el art. 403 del mencionado código.

art. 403. "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por -- ambos cónyuges". (20)

II.- DEL NOMBRE DEL ADOPTADO.

Dentro de la legislación española existe diferencia en la adopción plena y en la menos plena, en cuanto al nombre del adoptado. En la primera, el adoptado llevará como únicos apellidos el de sus padres adoptivos, puesto que se ignora el de sus padres consanguíneos, ya que se trata de niños abandonados o expósitos. Al respecto el Código Civil Español en el art. 178 --- apartado 3o. subraya lo siguiente:

"El adoptado, aunque conste su filiación, ostentará como únicos apellidos los de su adoptante o -- adoptantes.

El Registro civil no publicará, a partir de la -- adopción, los apellidos impuestos al adoptado en su inscripción de nacimiento, ni dato alguno que revele su origen. No obstante, el Juez de primera instancia podrá acordar que se expida certificación literal del acta de inscripción de naci--- miento del adoptado, a solicitud de quien justifi que interés legítimo y razón fundada para pedirla. La resolución judicial no será necesaria si el so licitante fuese el propio adoptado mayor de edad" (21)

Cuando se trata de un matrimonio, los apellidos - del adoptado se constituirán en primer lugar con el -- del marido, que irá seguido del primero de la esposa.- Cuando el adoptante es viudo, los apellidos del hijo - adoptivo serán los dos que forman al de su padre adop- tante. Los apellidos según la doctrina son constituf- dos como transmisibles a los descendientes del adopta-- do. (22)

En la adopción menos plena se establece que el adoptado podrá usar con el apellido de su familia el del adoptante, si se expresa en la escritura de adopción, donde se establece el orden en que deberá de llevarlos. Dicha disposición la encontramos contenida en el art. 180 del Código Civil Español. (23)

En Francia también existe diferencia para la adopción ordinaria y la legitimación adoptiva, por lo que concierne a los efectos del nombre del adoptado. En la adopción ordinaria, éste llevará como primer apellido el de su padre natural que irá seguido del de su adoptante. (24)

Cuando el sujeto pasivo de la adopción es adoptado por una mujer casada, el tribunal puede decidir si toma o no el apellido del marido de la adoptante, pero siempre que éste lo consienta. Si el esposo hubiere muerto otorgarán el consentimiento para llevar el apellido de él, sus herederos, y si se encontrara en la imposibilidad de declarar su voluntad la manifestarán sus sucesores más próximos en el orden legal. (25)

Es permitida la modificación del nombre de pila del adoptado según los deseos del adoptante, esta autorización en un principio la jurisprudencia francesa la prohibió, y no fué hasta el año de 1949 cuando fué admisible. Solamente se podrá aprobar el cambio de nombre de pila del hijo adoptivo, cuando éste es menor de dieciseis años, y con la aceptación del tribunal. (26)

Por lo que respecta a la legitimación adoptiva, el adoptado, aunque conste su filiación, usará como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes. El

registro civil no publicará a partir de la adopción -- los apellidos impuestos al adoptado en su inscripción de nacimiento ni ningún otro dato que revele su origen.

No obstante, el Juez de Primera Instancia acordará que se expida certificación literal del acta de --- inscripción de nacimiento del adoptado, a solicitud de quien justifique interés legítimo y razón fundada para pedirla. La resolución no será necesaria cuando el solicitante sea el mismo adoptado mayor de edad. (27)

En la legitimación adoptiva también los nombres - de pila del niño pueden ser modificados, cuando así lo pidan los adoptantes. (28)

El Código de familia Cubano en su art. 106, nos - habla del nombre del adoptado, disponiendo lo siguien- te:

art. 106. "La resolución judicial que autorice la adopción será siempre fundada y expresa rá las condiciones bajo las cuales tiene lugar. En la resolución se determinará por el tribunal, de acuerdo con lo solicitado en la promoción, si el adoptado conserva los apellidos de su familia natural o toma los del o de los --- adoptantes.

Dicha resolución deberá ser anotada en el Registro del Estado Civil donde conste la inscripción del nacimiento del -- adoptado, a todos los efectos legales. Si el adoptado se encuentra en los ca-- sos de los incisos 1) ó 2) del artículo 103, la resolución que autorice la adopo

ción podrá dar lugar a la inscripción - del adoptado en el Registro del Estado-Civil con los apellidos del o de los -- adoptantes". (29)

En nuestro derecho, también el adoptado adquiere los apellidos de su adoptante. El art. 395 en su --- segunda parte señala:

art. 395. "El adoptante podrá darle nombre y sus- apellidos al adoptado, haciéndole las - anotaciones correspondientes en el acta de adopción. (30)

III.- DE LOS ALIMENTOS ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

Colocándonos en el Derecho Español, como sabemos en la adopción menos plena, el adoptado se encuentra exento de deberes para con sus ascendientes consanguíneos al -- igual que con sus colaterales, pero en cuanto a los derechos para recibir alimentos, cuando no los pueda obtener del adoptante, aún los sigue conservando. (31) Esta disposición se encuentra contenida en el Código Español, en la segunda parte del art. 179, de la siguiente manera:

"El adoptado está exento de deberes por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales por naturaleza, pero conservará los derechos sucesorios, y también los alimentos cuando no los pueda obtener del adoptante en la medida necesaria.

Los parientes por naturaleza no conservarán ningún derecho, salvo los que asistan a los padres por razón de la deuda alimenticia, y cuando se dieren las circunstancias expresadas en el art. 175 para extinguir la adopción". (32)

Dicho artículo determina en su párrafo primero que pueden pedir judicialmente la extinción de la adopción - del menor o incapacitado, el padre o madre legítimos o naturales, durante la minoría o incapacidad del adoptado, si el hijo hubiere sido abandonado o expósito y ellos acrediten suficientemente su falta total de culpabilidad en el abandono, y su buena conducta a partir de éste; y el ministerio fiscal, cuando lleguen a su conocimiento - motivos graves que afecten al cuidado del adoptado. El juez ponderará los motivos alegados y muy especialmente la moralidad de los padres y el tiempo transcurrido desde la adopción, oyendo al adoptado si su estado de razón

lo aconseja y resolviendo lo que estime más conveniente para éste. (33)

Los padres naturales también tendrán derechos a -- los alimentos cuando el menor pide judicialmente la --- extinción de la adopción.

La obligación del adoptante de dar alimento a su - hijo adoptivo es común para ambas adopciones (plena y - menos plena), así lo dispone el art. 174 párrafo segun- do del Código Civil Español.

"Adoptante y adoptado se deben recíprocamente ali- mentos, sin perjuicio del preferente derecho de -- los hijos legítimos, legitimados o naturales re--- conocidos". (34)

El legislador español al señalar que sin perjuicio al derecho de los hijos legítimos, legitimados o natura les reconocidos no excluye al hijo adoptivo sino única- mente hace preferencia a éstos cuando el adoptante carez ca de medios económicos para cumplir simultáneamente su obligación tanto con uno como con otros. (35)

También en el Derecho Francés existe la obligación de darse alimentos, y al igual que el Código Civil Espa ñol el francés sostiene que adoptante y adoptado se de- ben recíprocamente alimentos, sin perjuicio del pre--- ferente derecho de los hijos legítimos, legitimados o - naturales reconocidos. (36)

El Código de Familia Cubano en su art. 123 señala- que están obligados recíprocamente a darse alimentos:

- 1.- Los cónyuges;
- 2.- los ascendientes y descendientes;

- 3.- los adoptantes y adoptados;
- 4.- los hermanos, cualquiera que sea su vínculo.

Asimismo el art. 124 del mismo código se refiere a la reclamación de alimentos; cuando sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

- 1.- Al cónyuge;
- 2.- a los ascendientes del grado más próximo, o a los adoptantes en su caso;
- 3.- a los descendientes del grado más próximo, o al adoptado en su caso;
- 4.- a los hermanos. (37)

En el Derecho Positivo Mexicano, según el Código Civil del Distrito Federal, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

En cuanto a los menores, los alimentos comprenden, los gastos necesarios para la educación primaria del -- alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias especiales. (art. 308) (38)

Al igual que la legislación española y francesa, - en México se impone la obligación recíproca de darse -- alimentos adoptante y adoptado, de esa manera lo estipula el art. 307 del Código Civil del Distrito Federal.

"El adoptante y el adoptado tienen la obligación - de darse alimentos en los casos en que la tienen - el padre y los hijos. (39)

En el caso de que el adoptado se negara a dar ---

alimentos al adoptante que ha caído en pobreza se producirá la revocación de la adopción, por ingratitud de éste. (art. 406 frac. 3a.) (40)

IV.- DE LA SUCESIÓN ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

La ley española otorga al adoptado los derechos -- sucesorios que el adoptante le haya concedido en la escritura de adopción. Dichos derechos son irrevocables y surtirán efectos aún muriendo el adoptante, excepto - que el adoptado incurriera en indignidad para suceder o causa de desheredación o se declare extinguida la adopción. (art. 174 párrafo 3o.)

El pacto sucesorio no podrá exceder de los dos tercios de la herencia del adoptante, sin perjuicio de los derechos legitimarios reservados por la ley a favor de otras personas (art. 174 párrafo 4o.) (41)

En la adopción plena, en cuanto a los derechos sucesorios, no se equipara el adoptado al hijo legítimo, - puesto que se establece que por ministerio de la ley el adoptado y, por representación de sus descendientes --- legítimos, tendrán en la herencia del adoptante los mismos derechos que el hijo natural reconocido, y el adoptante en la sucesión del adoptado lo que la ley permite al padre natural. (42)

En la adopción menos plena el adoptado en su calidad de hijo adoptivo únicamente tendrá en la herencia - del padre adoptante los derechos que se pacten en la escritura de adopción, sin perjudicar a la herencia de -- los hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos si el adoptante los tuviera. (43)

En el Derecho Francés, en la adopción simple el -- adoptado y sus descendientes legítimos tienen en la --- sucesión del adoptante los mismos derechos de hijo legítimo. Pero en cuanto al adoptante éste no concurre en -

la sucesión normal del adoptado. El legislador francés tomó en cuenta esta disposición para evitar las adopciones interesadas. El adoptante tiene solo el derecho de recuperar en el momento de la muerte de su hijo adoptivo cuando no deja descendientes legítimos, los bienes - que él le haya donado y que se encuentren estipulados - en la sucesión, pues sería injusto que los bienes donados por el adoptante a su adoptado cayeran en manos de la familia por naturaleza, cuando haya conservado su derecho de sucesión. (44)

En la legitimación adoptiva el adoptado y los ascendientes del adoptante no tendrán la cualidad de herederos legitimarios en sus recíprocas sucesiones. Por otra parte, el adoptado tiene los mismos derechos sucesorios que un hijo legítimo en calidad de heredero. (45)

El Código Civil del Distrito Federal regula la sucesión del adoptado en el art. 1612, estipulando que éste hereda como un hijo, pero no existe derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes de adoptante. (46)

V.- IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

La adopción en España al igual que en otras legislaciones trae como consecuencia entre el adoptante y el -- adoptado la creación de un parentesco. Al respecto el - Código Civil Español en su último párrafo del art. 174 - subraya que la adopción produce parentesco entre el adop-- tante, de una parte, y el adoptado y sus descendientes - legítimos, de la otra; pero no respecto a la familia del adoptante, con excepción de lo dispuesto sobre impedi-- mentos matrimoniales. (47)

Al unísono el art. 84 del mencionado código señala-- los impedimentos para contraer matrimonio, entre los cua-- les se encuentra el del padre o madre adoptante y el --- adoptado; éste con el cónyuge viudo de aquellos y aque-- llos con el cónyuge viudo de éste, continúa esa disposi-- ción del código civil español afirmando que los descen-- dientes legítimos del adoptante con el adoptado, mien--- tras subsista la adopción. (48)

Dentro de la legislación cubana, el código de fami-- lia en su art. 5 estipula que no podrán contraer matrimo-- nio entre sí:

- 1) Los parientes en línea directa, ascendente o des-- cendente, y los hermanos de otro doble vínculo;-
- 2) El adoptante y el adoptado;
- 3) El tutor y el tutelado;
- 4) Los que hubiesen sido condenados como autores, o como autor y cómplice de la muerte del cónyuge - de cualquiera de ellos. (49)

En México, el Código Civil del Distrito Federal, -- también reconoce un parentesco entre el adoptante y el -

adoptado, así lo menciona en su art. 402.

art. 402. "Los derechos y obligaciones que nazcan de la adopción, así como el parentesco - que de ella resulte, se limitan al adoptante y adoptado excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que --- dispone el art. 157". (50)

art. 157. "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado y sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción". (51)

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL V CAPITULO.

- (1) Castán Tobañas, José. Ob. cit. pp. 216 y 217.
- (2) Ibid. p. 217.
- (3) Código Civil Español. p. 127.
- (4) Ibid. p. 130.
- (5) Gambón Alix, G. pp. 214 y 215.
- (6) Bonet Ramón, Francisco. Ob. cit. p. 677.
- (7) Gambón Alix, G. Ob. cit. p. 210.
- (8) Código Civil Español. p. 45.
- (9) Gambón Alix, G. p. 212.
- (10) Código Civil Español. p. 116.
- (11) Ibid. p. 116.
- (12) Código Civil Español. p. 130.
- (13) Gambón Alix, G. Ob. cit. pp. 408 y 409.
- (14) Gambón Alix, Germán. Ob. cit. pp. 409 y 410.
- (15) Ibid. p. 410.
- (16) Ripert, Georges y Boulanger Jean. Ob. cit. p. ---
154.
- (17) Ibid. p. 154. Vid. Planiol Marcelo y Ripert Jorge. Ob. cit. p. 815.
- (18) Ripert, Georges y Boulanger, Jean. Ob. cit. p. ---
155.
- (19) Código Civil para el Distrito Federal. p. 121.
- (20) Ibid. pp. 118 y 119.
- (21) Código Civil Español. p. 133. Vid. Clemente De --
Diego, F. Ob. cit. p. 652. Vid. Bonet Ramón, Fran-
cisco. Ob. cit. p. 678.
- (22) Clemente De Diego, F. Ob. cit. p. 653.
- (23) Código Civil Español. p. 133. Vid. Castán Tobañas,
José Ob. cit. p. 228. Vid. Clemente De Diego, ---
Felipe. Ob. cit. p. 654. Vid. Bonet Ramón, F. Ob.
cit. p. 679.
- (24) Ripert, Georges y Boulanger Jean. Ob. cit. p. ---

152. Vid. Carbonnier, Jean, Ob. cit. p. 367. Vid.-
Planiol Marcelo y Ripert, Jorge. Ob. cit. p. 814.
- (25) Ripert, Georges y Boulanger, Jean. Ob. cit. p. ---
152.
- (26) Ibid. pp. 152 y 153.
- (27) Carbonnier, Jean. Ob. cit. p. 373.
- (28) Ripert Georges, Boulanger, Jean. Ob. cit. p. 165.
- (29) Código de familia de Cuba, pp. 43 y 44.
- (30) Código Civil del Distrito Federal. p. 117.
- (31) Clemente De Diego, Felipe. Ob. cit. p. 653. Vid.-
Bonet Ramón, Francisco. Ob. cit. p. 678. Vid. Cas-
tán Tobeñas, José. Ob. cit. p. 226.
- (32) Código Civil Español, p. 133.
- (33) Ibid. p. 131.
- (34) Ibid. p. 130.
- (35) Castán Tobeñas, José. Ob. cit. p. 217.
- (36) Código Civil Francés. p. 177. Vid. Carbonnier, --
Jean. Ob. cit. p. 366.
- (37) Código de familia de Cuba. pp. 47 y 48.
- (38) Código Civil del Distrito Federal, p. 102.
- (39) Ibid. p. 102.
- (40) Ibid. p. 119.
- (41) Código Civil Español, p. 130.
- (42) Clemente De Diego, Felipe. Ob. cit. p. 653.
- (43) Ibid. p. 654. Vid. Bonet Ramón, Francisco. p. 654.
- (44) Mazeaud Henri, León, Jean. Ob. Cit. pp. 563 y ---
564.
- (45) Ibid. p. 585. Vid. Carbonnier, Jean. Ob. cit. p.-
373.
- (46) Código Civil del Distrito Federal. p. 298.
- (47) Código Civil Español. p. 130.
- (48) Ibid. p p. 70 y 71.
- (49) Código de familia de Cuba p. 12.

(50) Código Civil para el Distrito Federal. p. 118.

(51) Ibid. p. 74.

CAPITULO VI

DE LA EXTINCION DE LA ADOPCION.

I.- DE LA IMPUGNACION.

La impugnación es una de las formas de extinguir la adopción. En el Derecho Español es admitida, pudiendo impugnar de igual manera los padres del adoptado o él mismo. (1) En la redacción anterior del Código Civil Español, en el artículo 180, se hablaba especialmente de la impugnación, pero sin señalar si esa ---- impugnación debe ser solicitada con causa, y que causas serán suficientes para llevar a cabo la acción: -- (2) Asimismo el art. 180 del anterior Código Civil -- Español, disponfa lo siguiente:

"El menor o el incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad". (3)

Este artículo excluía a los padres naturales del adoptado, de poder impugnar la adopción, concediéndola única y exclusivamente al menor o incapacitado.

Manresa y Navarro comenta que la impugnación, -- fué creada con el objeto de proteger a los menores, en

caso de que la adopción se hubiese hecho con algún -- interés en particular o por parte del adoptante, ---- perjudicando de esa manera al adoptado. (4)

Posteriormente el legislador español adoptó un - criterio más moderno en cuanto a la impugnación, es-- tableciendo ese derecho para los menores e incapacita dos, y a su vez para los padres naturales de éstos, co mo ya lo hemos mencionado con anterioridad.

La impugnación puede pedirse cuando existan moti vos especiales, que sean admitidos mediante la aprob a ción judicial, y con la petición del ministerio fis-- cal, durante el período de la minoría de edad o ---- incapacidad del adoptado, siempre que sea solicitada-- por éste, durante los cuatro años siguientes a la ma-- yoría de edad o a la fecha en que hubiere desapareci-- do la incapacidad, siempre que se funde en alguna de-- las causas que den origen a la desheredación de los - ascendientes. (5) Dichas disposiciones se encuentran contenidas en el apartado segundo del art. 175 del -- Código Civil Español, cuyo tenor señala:

art. 175. "Podrán pedir judicialmente que se de-- clare extinguida la adopción del menor o incapacitado:

2o. El mismo adoptado, dentro de los - cuatro años siguientes a la mayoría de edad o a la fecha en que la incapaci-- dad haya desaparecido, siempre que se-- funde en alguna de las causas que den-- lugar a la desheredación de los ---- ascendientes". (6)

De igual manera, podrán invocar la impugnación - de la adopción los padres naturales o legítimos, ---

durante la minoría o incapacidad del adoptado, pero - solamente cuando se trata de adopción plena, que como hemos estudiado se refiere a los niños expósitos o -- abandonados. En este caso los padres del menor deberán justificar la causa del abandono, demostrando su falta total de culpabilidad en éste, además deben --- comprobar que a partir de la fecha en que dejaron a - su hijo hasta el día en que soliciten la impugnación, han observado buena conducta. (7)

Al respecto el mismo art. 175 del Código Civil - Español en su apartado segundo expresa lo siguiente:

art. 175. "Podrán pedir judicialmente que se --- declare extinguida la adopción del menor o incapacitado:

1o. El padre o madre legítimos o ---- naturales durante la minoría o incapacidad del adoptado si el hijo hubiere sido abandonado o expósito y ellos --- acreditaren suficientemente su falta - total de culpabilidad en el abandono y su buena conducta a partir de este"...- (8)

También el ministerio fiscal puede impugnar la - adopción, cuando éste conozca los suficientes motivos que afecten al cuidado del adoptado. (9)

El mismo artículo que hemos señalado agrega:

art. 175. "El juez ponderará los motivos alega-- dos y muy especialmente la moralidad - de los padres y el tiempo transcurrido desde la adopción, oyendo al adoptado- si su estado de razón lo aconseja y --

resolviendo lo que estime más conveniente para éste." (10)

Podemos observar que este precepto no determina - las causas concretas de impugnación, por lo cual debemos admitir que el juzgador posee las suficientes ---- facultades para estimar discrecionalmente las causas.

Algunos autores españoles consideran que la ---- impugnación de la adopción, hecho por los padres que - dejaron de cumplir sus deberes inherentes a la paternidad, debe tratarse con cierto recelo y limitarse de manera considerable. (11)

Dentro del Derecho Francés, no se hace alusión -- alguna, en cuanto a la impugnación, pues su Código Civil elude esa forma de extinción en la adopción.

Por el contrario el legislador Cubano consideró - dentro de los medios de terminar la relación adoptiva, a la impugnación; señalando que podrán impugnarla los - padres del adoptado, los abuelos y en caso de faltar - éstos, serán los tíos y los hermanos mayores de edad - quienes ejerciten la impugnación. Así lo establece el art. 110 del Código de familia Cubano, cuyo contenido es el siguiente:

art. 110. "Sólo podrán impugnar la adopción acordada judicialmente por las personas relacionadas en el art. 108, dentro de un plazo de seis meses y siempre que justifiquen la causa que les impidió oponerse en el expediente." (12)

El artículo a que nos remite este precepto, hace referencia a quienes pueden oponerse a la adopción, -- expresando:

art. 108. "Podrán oponerse a la adopción:

1.- Los padres del menor, en los casos de los incisos 1) y 2) del art. 103 de biendo en el primero de éstos ----- justificarse la paternidad mediante la certificación de la respectiva inscripción de nacimiento:

2.- en el caso del inciso 3) del art.- 103, los abuelos y a falta de éstos -- los tíos y los hermanos mayores de --- edad. (13)

En observancia a lo señalado en el artículo ---- anterior, podremos deducir que las personas facultadas para impugnar la adopción, son las mismas que pueden oponerse a ella.

Por lo que concierne al art. 103 del mismo código, los incisos 1) y 2) que menciona el art. 108, son en el primer caso:

- 1).- Que sus padres no sean conocidos;
- 2).- que el adoptado haya sido abandonado por -- sus padres o por cualquier causa que se --- encuentre en estado de abandono.

El inciso 3) del art. 103 determina que se haya-extinguido la patria potestad de los padres respecto a los hijos adoptivos. (14) Esto significa que en el supuesto de haber perdido los padres, la patria ---- potestad, no podrán impugnar la adopción, y en su caso lo harán los abuelos, a falta de ellos los tíos y los hermanos mayores de edad.

Nuestro Derecho Civil, al igual que el español y el cubano, admite la impugnación, dentro de las ----

formas de concluir la adopción, pero únicamente la --
permite al menor o al incapacitado sin mencionar a --
los padres del adoptado.

El art. 394 de Código Civil del Distrito Fede---
ral, al respecto subraya:

art. 394. "El menor o el incapacitado que hayan-
sido adoptados podrán impugnar la adop-
ción dentro del año siguiente a la ---
mayoría de edad o a la fecha en que ha
ya desaparecido la incapacidad". (15)

II.- DE LA REVOCACION.

En la legislación española, la adopción es ----- considerada como irrevocable. Se ha discutido mucho- acerca de que si ésa debería ser revocable o irrevoca- ble, algunos autores se inclinan por el primer caso, - y otros por el segundo. Dentro del criterio a favor- de la irrevocabilidad de la adopción, nos encontramos con numerosos juristas, los cuales opinan que median- te la adopción se origina un vínculo familiar, por lo cual debe ser indestructible. Por lo tanto determi- nan que no debe darse la revocabilidad de ésa. (16) -

Los motivos que tomó el legislador para declarar definitivamente a la adopción como irrevocable, se -- encuentran basados en razones muy fuertes, pues dicen los juristas que la adopción debe gozar de gran ----- estabilidad; puesto que al afectar al estado y condi- ción de las personas, sería perturbador dejar su ---- subsistencia supeditada a la voluntad unánime o ----- unilateral de los interesados. (17)

Esa característica de irrevocabilidad de la adop- ción, se encuentra contenida en el art. 175 del Códig- o Civil Español, que al unisono de señalarnos que la adopción es irrevocable, agrega quiénes son las perso- nas que pueden pedir la revocación. Dicho artículo - expresa lo siguiente:

art. 175. "La adopción es irrevocable;

Podrán pedir judicialmente que se --- declare extinguida la adopción del me- nor incapacitado:

1o. El padre o madre legítimos o natura- les durante la minoría o incapacidad - del adoptado si el hijo hubiere sido -

abandonado o expósito y ellos acreditan suficientemente su falta total de culpabilidad en el abandono y su buena conducta a partir de éste, y el ministerio fiscal cuando lleguen a su conocimiento motivos graves que afecten al cuidado del adoptado...

2o. El mismo adoptado, dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad o a la fecha en que la incapacidad haya desaparecido, siempre que se funde en alguna de las causas que den lugar a la desheredación de los ascendientes. En los casos en que se declare extinguida la adopción, quedará sin otros efectos que los ya consumados". (18)

Como podemos darnos cuenta a través del contenido del artículo mencionado, el Código Civil Español señala como personas que pueden impugnar la adopción, a las mismas que tienen facultad para revocarla.

En el Derecho Francés, la revocación es un medio de extinguir la adopción, pero únicamente tiene eficacia dentro de la adopción ordinaria. Esta modalidad de extinción es solicitada por el adoptado o por el adoptante; ya que ambos sujetos de la adopción son titulares para ejercer la acción de revocación. Antiguamente la adopción era irrevocable, y fué hasta el año de 1923 cuando el legislador francés permitió la innovación de esa forma a su Código Civil. (19)

La revocación es un derecho personal, el cual no puede ser transmitido a los herederos. El adoptante no puede demandarla, durante el tiempo en el que el -

adoptado no haya llegado a sus veintiún años; cuando la adopción ha producido la ruptura de lazos entre el adoptado y su familia consanguínea.

La revocación, no puede ser pedida cuando el ---- adoptado sea menor de trece años, pues se ha tratado de evitar que un niño de escasa edad, sea abandonado por sus adoptantes; aún en los casos más graves. Los juristas franceses consideran que en este caso, si el representante legal es quien solicita la revocación, lo más probable es que fuera una maniobra extorsiva de éste, contra el adoptante. (20)

En el caso de que el menor tuviera trece a veintiún años, la ley francesa no determina quién o quiénes pueden revocar la adopción, por ello se han ---- presentado muchos problemas, especialmente cuando la adopción ha roto los lazos con la familia natural. -- Cuando el padre o la madre hubieren muerto, nadie podrá ejercer la acción; puesto que no existe ninguna persona que ejerza la patria potestad.

Cuando el adoptado tenga más de dieciséis años, él por sí mismo podrá intervenir personalmente. El ministerio público no tiene el derecho de solicitar la revocación de la adopción. (21)

El procedimiento de la revocación, es diferente al que se sigue en la adopción. La sentencia se dicta de acuerdo al procedimiento ordinario, ante una -- audiencia del ministerio público.

El Código Civil Francés dispone que la sentencia sea dictada por el tribunal competente o sea por el tribunal del domicilio del demandado. Puede ser --- impugnada por cualquier recurso. La parte dispositi-

va es publicada siguiendo las mismas formas que se --
siguen en la sentencia de la adopción. (22)

La revocación sólo puede pronunciarse cuando ---
existan motivos muy graves, como son la ingratitud --
del adoptado; pero hay otros que también la ameritan,
tales como la mala conducta del adoptante o del adop-
tado o las acusaciones recíprocas.

Por lo que concierne a los efectos de la revoca-
ción, son suprimidos todos ellos, pero el adoptante y
sus descendientes aun conservan el derecho de retrac-
to legal sobre los bienes donados o transferidos al -
adoptado. (23)

El art. 367 del Código Civil Francés, determina-
los preceptos señalados, y al tenor expresa:

art. 367. "La adopción puede ser revocada si es-
justificada por motivos graves, por --
una decisión del Tribunal rendida en -
la demanda del adoptante o adoptado, -
si éste último es menor, el consejo de
tutelas designará un tutor especial pa
ra representarlo, sin embargo no es --
admisible ninguna demanda de revoca---
ción de adopción cuando el adoptado es
todavía menor de 13 años; en el caso -
donde hay ruptura entre adoptado y su-
familia de origen, el adoptante, no po
drá demandar la revocación de la adop-
ción, mientras el adoptado no cumpla -
la edad de 21 años. (24)

Por lo que respecta a la legitimación adoptiva,-
ésta es considerada en el Derecho Francés como i-----
irrevocable, pues dice el legislador que no es posible

perder por medio de una sentencia, el carácter de hijo legítimo; puesto que en la legitimación adoptiva - el adoptado se asemeja a un hijo legítimo. Así lo -- dispone el Código Civil Francés en su art. 370.

art. 370. "La legitimación adoptiva es irrevocable. Le concede al hijo los mismos de_{re}chos y las mismas obligaciones, que si hubiera nacido de matrimonio. Si uno o varios de los ascendientes de -- los autores de la legitimación adoptiva no hubieren dado su adhesión a ésta, en un documento autentico, el hijo y sus ascendientes no se deberan ---- alimentos y no tendrán la cualidad de herederos legítimos en sus sucesiones-recíprocas.

El hijo deja de pertenecer a su familia de origen, bajo la reserva de los impedimentos matrimoniales". (25)

En Cuba, la revocación de la adopción, también - es admitida, se encuentra regulada en los arts. 111, 112 y 113 del código de familia.

El art. 111 expone lo siguiente:

art. 111. "Los efectos jurídicos a que dé lugar la adopción podrán ser suspendidos por las causas previstas en el artículo -- 95. En estos casos, también podrá el tribunal revocar la adopción". (26)

Al unísono el art. 112 del mismo código señala:

art. 112. "La adopción podrá ser revocada tam--- bién por las causas previstas en el --

artículo 95 y además cuando el adoptado cometa delito contra la persona del adoptante. En este último caso la acción corresponderá al adoptante, y en los otros, al fiscal". (27)

Las causas a que se refiere el artículo anterior, son:

1.- "Los que incumplan gravemente con los deberes previstos en el artículo 85.

2.- Induzcan al hijo a ejecutar algún acto delictivo.

3.- Abandonen el territorio nacional y, por tanto, a sus hijos.

4.- Observen una conducta viciosa, corruptora, delictiva o peligrosa, que resulte incompatible con el debido ejercicio de la patria potestad.

5.- Cometan delito contra la persona del hijo".
(28)

Los deberes previstos en el art. 85 son los siguientes:

1.- "Tener a sus hijos bajo su guarda y cuidado.

2.- Atender la educación de sus hijos.

3.- Dirigir la formación de sus hijos para la vida social.

4.- Administrar y cuidar los bienes de sus hijos con la mayor diligencia.

5.- Representar a sus hijos en todos los actos y negocios jurídicos en que tengan interés." (29)

Por último tenemos al artículo 113 que también nos habla de la revocación disponiendo:

art. 113. "En las sentencias dictadas por los -- tribunales de lo civil, por las que se suspenda o se revoque la adopción, se proveerá lo relativo a la representa-- ción legal de los menores y a su ---- sostenimiento, guarda y cuidado". (30)

En nuestro país, la adopción se dá por terminada a través de la revocación; ésta es solicitada mediante la manifestación del consentimiento del adoptante y adoptado, cuando éste último es mayor de edad. En caso contrario, si el adoptado fuere menor de edad, consentirán en la revocación, las mismas personas que declararon su consentimiento para la adopción; así lo estipula la fracción I del art. 405 del Código Civil del Distrito Federal.

art. 405. "La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su ----- consentimiento conforme al artículo -- 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;" (31)

Las personas que prestaron su consentimiento, de

acuerdo al art. 397 son:

I.- "El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo". - (32)

Cuando el adoptado es un incapacitado, aun siendo mayor de edad, no podrá consentir por él mismo en la adopción; para ello se aplicará la misma regla de los menores de edad, o sea que manifestarán su voluntad las personas que lo hicieron en su adopción, de acuerdo con el art. 397 del Código Civil del Distrito Federal. (33)

La adopción, puede revocarse por ingratitud del adoptado, según la fracción II del art. 405 del Código Civil del Distrito Federal. El mismo código en el art. 406 señala cuando es considerado ingrato el adoptado.

art. 406. "Para los efectos de la fracción II -- del artículo anterior, se considera -- ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional

contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza". (34)

El juez decretará que la adopción queda revocada, si se convence de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, además si considera que ésa es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado, pero únicamente cuando se trata del primer caso del art. 405, o sea cuando las partes estén en común acuerdo, para llevar a cabo la revocación. (art. 407) (35)

Por lo que se refiere a los efectos, después de la revocación, el art. 408 determina lo siguiente:

art. 408. "El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta". (36)

Por último, el Código Civil del Distrito Federal, determina que tratándose de revocación por ingratitud del adoptado, la adopción deja de surtir efectos desde el momento en que se comete el acto de ingratitud; aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción, sea posterior.

art. 409. "En el segundo caso del artículo 405,-
la adopción deja de producir efectos -
desde que se comete el acto de ingrati-
tud, aunque la resolución judicial que
declare revocada la adopción sea poste-
rior". (37)

Por lo concerniente a las resoluciones dictadas-
por los jueces, aprobando la revocación, se comunica-
rán al juez del Registro Civil del lugar en que aqué-
lla se hizo para que cancele el acta de adopción. ---
(art. 410) (38)

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL VI .CAPITULO

- (1) Castán Tobeñas, José. Ob. cit. p. 222. Vid. Bonet Ramón, Francisco. Ob. cit. pp. 680 y 681.
- (2) Valverde y Valverde, Calixto. ob. cit. pp. 460 y-461. Vid. Espín Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Vol. IV. Ed. Revista de Derecho -- Privado. Madrid, 1956. pp. 276 y 277.
- (3) Manresa y Navarro José. Comentarios al Código --- Civil Español. Tomo II. Edic. 7a. Ed. Reus, Ma--- drid, 1957. p. 129.
- (4) Manresa y Navarro, José. ob. cit. p. 130.
- (5) Bonet Ramón, Francisco. ob. cit. pp. 680 y 681. - Vid. Castán Tobeñas, José. ob. cit. p. 223.
- (6) Código Civil Español. p. 131.
- (7) Castán Tobeñas, José. ob. cit. p. 222. Vid. Bonet Ramón, Francisco. ob. cit. p. 681.
- (8) Código Civil Español. p. 131.
- (9) Castán Tobeñas, José. ob. cit. p. 223. Vid. Bonet Ramón, Francisco. ob. cit. p. 681.
- (10) Código Civil Español. p. 131.
- (11) Castán Tobeñas, José. ob. cit. p. 222.
- (12) Código de Familia Cubano. p. 44.
- (13) Ibid.
- (14) Ibid. pp. 42 y 43.
- (15) Código Civil del Distrito Federal. p. 117.
- (16) Castán Tobeñas, José. ob. cit. p. 222.
- (17) Ibid. Vid. Bonet Ramón, Francisco. Ob. cit. p. 680.
- (18) Código Civil Español p. 131.
- (19) Ripert, Georges y Boulanger, Jean. ob. cit. p. 147. Vid. Carbonnier, Jean, ob. cit. p. 368.
- (20) Ripert, Georges y Boulanger, Jean, ob. cit. p. 148 Vid. Carbonnier, Jean. ob. cit. p. 368.
- (21) Ripert, Georges y Boulanger Jean, ob. cit. p. 148.

- (22) Ibid. pp. 148 y 149.
- (23) Ibid. p. 149.
- (24) Código Civil Francés p. 178.
- (25) Ibid. p. 180.
- (26) Código de Familia Cubano. p. 45.
- (27) Ibid.
- (28) Ibid. p. 41.
- (29) Ibid. pp. 37 y 38.
- (30) Ibid. p. 45.
- (31) Código Civil del Distrito Federal. p. 119.
- (32) Ibid. p. 118.
- (33) Galindo Garfias, Ignacio. ob. cit. p. 625. Vid.
Código Civil del Distrito Federal. p. 118.
- (34) Código Civil del Distrito Federal. p. 119.
- (35) Ibid.
- (36) Ibid.
- (37) Ibid.
- (38) Ibid. pp. 119 y 120.

CAPITULO VII

LEGISLACION MEXICANA.

En este capítulo, nos encargaremos de estudiar - lo concerniente a nuestra legislación, analizando los códigos, proyectos de códigos, leyes, etc. más ---- importantes dentro de las diferentes épocas por las - cuales ha pasado nuestro país, a partir de México --- independientemente; iniciaremos con el primer Código-Civil que surgió en el estado de Oaxaca, hasta culmi- nar con las legislaciones internas de los estados de- la República Mexicana.

a).- CODIGO CIVIL DE OAXACA.

Antes de empezar a tratar el contenido de este - código, presentaremos algunos antecedentes en rela--- ción a éste.

Anteriormente se estaba bajo la creencia de que- el primer código civil de América hispano portuguesa, había sido el de Bolivia de 22 de octubre de 1830, y- que el primero en materia también civil, expedido en- México, era el del estado de Veracruz, de 17 de ----

diciembre de 1868. (1)

Actualmente está bien sabido que el primer ordenamiento en material civil, de Iberoamérica y México, es el Código Civil del estado de Oaxaca; cuya expedición-fué hecha separadamente en tres libros consecutivos, - por el II Congreso Constitucional de dicha entidad federativa, en estas fechas:

1.- El primero de ellos, precedido por el título-preliminar, el día 31 de octubre de 1827.

2.- El segundo libro, el 2 de septiembre de 1828;
y

3.- el tercero el 29 de octubre del año de 1828.

Esos libros fueron promulgados por los señores - gobernadores don José Ignacio de Morales, don Joaquín Guerrero y don Miguel Ignacio de Iturribarria, respectivamente. El primero con fecha inicial de 2 de noviembre de 1827, el segundo el 4 de septiembre de --- 1828 y el último el 14 de enero de 1829. (2)

El libro primero se denomina de las personas, -- contiene del artículo 14 al 389; el segundo se le conoce con el nombre de los bienes y de las diferentes-modificaciones de la propiedad, conteniendo desde el-artículo 390 hasta el 570, y finalmente el tercero es el llamado de los diferentes modos de adquirir la --- propiedad, comienza con el artículo 571 y termina con el 1415. A éstos les precede un título preliminar -- que comprende 13 artículos. (3)

Es de gran importancia señalar que el Código Civil del estado de Oaxaca, no fue tan solo el primer -

Código Civil de Ibero-América, sino que también lo fué de todo el mundo de habla española y portuguesa, puesto que ninguno de esos países de la península ibérica, España y Portugal habían tenido antes de la época moderna su propio código. (4)

La adopción, fué regulada en ese código, se encuentra contenido en el libro primero del título octavo, consta de veintidós artículos, a partir del 199 hasta el 219.

El primer artículo nos habla de la edad requerida en el adoptante, la diferencia de ésta entre adoptante y adoptado, instituyendo la adopción de igual manera - en un hombre o en una mujer, e impone la prohibición - de poder adoptar a quienes tengan descendientes legítimos. En su tenor dicho artículo expone:

art. 199. "La adopción solo es permitida á las -- personas de uno y otro sexo que tengan mas de cincuenta años de edad, que en - la época de la adopción no tengan ---- descendientes legítimos, que no esten - ordenados insacris y que por lo menos - tengan quince años mas que los indivi-- duos que se proponen adoptar". (5)

Determina que la adopción sólo puede hacerse por una persona, exceptuando el caso de ambos cónyuges. - Ninguna persona casada podrá adoptar, sin el consentimiento de su cónyuge. (art. 201).

El art. 202 dispone que la facultad de adoptar - podrá ejercerse en favor de un individuo, que en su - minoría de edad y por lo menor durante seis años le -

hubieren dado auxilios no interrumpidos o en favor de alguno que hubiese salvado la vida al adoptante, ya sea en un combate, o sacándolo de las llamas o de las aguas.

En el siguiente caso, bastará que el adoptante sea mayor de más edad que el adoptado, que no tenga descendientes legítimos, y siendo persona casada, deberá consentir su consorte en la adopción. (6)

En cuanto a los efectos de la adopción, El Código Civil de Oaxaca señala los referentes a:

- 1.- El nombre.
- 2.- La obligación recíproca de darse alimentos.
- 3.- Los derechos sucesorios.

1.- En el primero, el art. 204 delibera que la adopción proporcionará el apellido del adoptante al adoptado, quien lo agregará al de su familia. El siguiente artículo nos dice que el adoptado permanecerá en su familia natural y conservará todos sus derechos en ella. (art. 205)

2.- Respecto a la obligación de darse alimentos, ésta es recíproca para ambos sujetos de la adopción, en los casos determinados por la ley. (art. 206). Esa obligación de darse alimentos es común entre adoptante y adoptado, cuando alguno de los dos tenga necesidad de ellos.

3.- Por lo que toca a la sucesión, el adoptado no adquirirá derecho alguno a suceder sobre los bienes de los parientes del adoptante; sin embargo tendrá los mismos derechos que un hijo de matrimonio, para poder-

heredar a su adoptante, aun cuando ése tuviera otros -- hijos, nacidos después de la adopción. Cuando el adoptado hubiere muerto sin tener descendientes legítimos, las cosas que se le donaron durante el tiempo de la --- adopción por el adoptante, serán devueltas a éste o a -- sus descendientes, con la obligación de contribuir a -- los pagos de las deudas y sin perjuicio de los derechos de tercero. El resto de los bienes del adoptado pertenecerá a sus parientes naturales, quienes excluirán a los herederos del adoptante que no sean sus descendientes. -- Si en vida del adoptante, hubiesen muerto el adoptado y sus descendientes, sin tener herederos, el primero adoptará todas las cosas que le había dado el adoptado, como se estipuló anteriormente; pero ese derecho es inherente al adoptante, que no podrá transmitir a sus herederos aun siendo en línea descendiente. (7).

Finalmente ese código, en sus últimos artículos estipula el procedimiento a seguir para poder llevar a cabo la adopción.

El adoptante y el adoptado se presentarán ante el alcalde del domicilio del adoptante, éste por medio de un escribano y dos testigos recibirá por escrito la declaración del consentimiento de uno y otro; posteriormente el alcalde fijará en la puerta de la casa consistorial un cartel, donde dará a conocer al público la -- pretensión del adoptante y el consentimiento del adoptado. Después de una serie de diligencias, el tribunal -- pronunciará sin expresar motivos su sentencia en estos términos "ha lugar ó no ha lugar a la adopción". (8)

Si los herederos del adoptante consideraran que -- la adopción no es admisible, podrán presentar sus ---

observaciones y documentos al juez; quien remitirá en un mes el expediente íntegro con las observaciones y documentos que hayan presentado los parientes del adoptante, a la primera sala de la corte de justicia. Dos meses después del primer fallo, el tribunal basándose en el contenido del expediente, documentos y observaciones que los parientes del adoptante puedan presentarle nuevamente, sin otra forma de proceso y sin esperar motivos, pronunciará su sentencia.

Para concluir, el adoptante sacaba testimonio del expediente íntegro, con excepción de los documentos u observaciones presentados por sus parientes; de los cuales en ningún momento daban a conocer al adoptante y al adoptado. (9)

Podremos observar que este código guarda cierta semejanza con el actual de 1928, en ciertos puntos, como por ejemplo en el número de adoptantes, al igual que nuestro Código Civil vigente, determina que solo podrá adoptar una persona, excepto en el caso del matrimonio, donde la adopción se hace por ambos consortes; de igual manera señala que ninguna persona casada adoptará por sí sola sin el consentimiento de su otro cónyuge.

Por lo concerniente a los efectos, también se le darán apellidos, a diferencia de que el Código Civil de 1928 determina que se le den los dos apellidos de los padres adoptivos y en el de Oaxaca adquirirá uno sólo, que irá acompañado del de su familia natural.

También la obligación de dar alimentos es recíproca en el actual Código.

La adopción en el Código Civil de Oaxaca, implica una serie de formalismos en su procedimiento, que iba de acuerdo con la época, pues hasta cierto punto existe una influencia del derecho Colonial, que como sabemos reunía gran contenido de solemnidad.

b).- PROYECTO DE FLORENCIO GARCIA GUYENA.

Don Florencio García Goyena, a través de su proyecto, regula a la adopción en el título V, conteniendo -- nueve artículos, los cuales son a partir del 133, para finalizar con el 141.

El primer artículo nos determina quienes pueden -- adoptar, en cuanto a su sexo y edad, expresando lo siguiente:

art. 133. "Las personas de ambos sexos que hayan - cumplido la edad de 45 años pueden adoptar.

El adoptante ha de tener 15 años mas que el adoptado". (10)

El siguiente establece, cuales son las personas -- que no pueden adoptar.

art. 134. "Se prohíbe la adopción a los eclesiásticos y a los que tengan descendientes --- legítimos. (11)

Entre las personas que no están capacitadas para - adoptar, se encuentra el tutor, así lo estipula el art. 135.

art. 135. "El tutor no puede adoptar al menor hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela". (12)

De igual manera que en el Código Civil de Oaxaca, - García Goyena dispone en el art. 136 de su proyecto, -- que el cónyuge no podrá adoptar sin el consentimiento - de su consorte; continúa exponiendo en el siguiente ---

artículo, que nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de los cónyuges. (13)

El art. 138 se refiere al consentimiento del adoptado, y lo dispone de la siguiente manera:

art. 138. "Para la adopción de un mayor de edad se necesita su expreso consentimiento: para de un menor de edad el de las personas - que respectivamente deben prestarlo para que pueda casarse, y para la demente el de su curador". (14)

La adopción deberá realizarse ante el alcalde, en presencia del adoptante, del adoptado, y de las personas que de acuerdo al artículo anterior, deben prestar su consentimiento; será consignada en una escritura pública. (15)

Para concluir, se establecen los efectos de la adopción, en los dos últimos artículos de dicho proyecto; los cuales se refieren exclusivamente, a los apellidos y a la obligación de dar alimentos respectivamente, agregando los derechos sucesorios en el último artículo.

El contenido original del artículo 140 declara lo siguiente:

art. 140. "El adoptante podrá usar, con el apellido de su familia, el del que le adopte, contal que esto se espese en la escritura de la adopción". (16)

Asimismo el art. 141 subraya:

art. 141. "El adoptante y el adoptado se deben re-
cíprocamente alimentos, pero no adquie-
ren derecho alguno a heredarse sin ---
testamento: el adoptado conserva los de
rechos que le corresponden en su fami--
lia natural". (17)

c).- LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Acorde a la Ley Orgánica del Registro Civil, la - cual se expidió a través del gobierno de Juárez, en Ve racruz, por decreto de 28 de julio de 1859, fue creada la Ley sobre el Estado Civil de las personas.

Dicha ley en su artículo primero hace referencia- a los funcionarios que denomina jueces del estado ci- vil, quienes tenían a su cargo la averiguación y forma de constar el estado civil de los mexicanos y extranje ros, que residieran en México, haciendo alusión al te- ma objeto de nuestro estudio.

art. 1o. "Se establecen en toda la República fun- cionarios que se llamarán jueces del es- tado civil, y que tendrán a su cargo la- averiguación y modo de hacer constar el- estado civil de todos los mexicanos y ex- tranjeros residentes en el territorio na- cional, por cuanto concierne a su naci- miento, adopción, arrogación, reconoci- miento, matrimonio y fallecimiento". --- (18)

Respecto a los libros del Registro Civil, la mis- ma ley expone:

art. 4. "Los jueces del estado civil llevarán -- por duplicado tres libros, que se denomi- narán: Registro Civil, y se dividirán -- en: 1.- Actas de nacimiento, adopción, - reconocimiento y arrogación..." (19)

Por lo concerniente a las Actas de nacimiento, se

dispone que cuando un juez decida sobre la adopción, -
arrogación o reconocimiento de un hijo, se deberá avi-
sar al juez del estado civil, para que éste pueda ---
inscribirlo sobre los registros en un acta, mediante -
la cual se hará mención de la del nacimiento si la ---
hay". (art. 23) (20)

En cuanto a las actas referentes al nacimiento, -
arrogación y reconocimiento de los hijos, deberían pa-
garse conforme al arancel, que era fijado por los ---
gobernadores de los Estados y Distrito y por el jefe -
político del territorio. (art. 35)

d).- PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE JUSTO SIERRA.

Durante la residencia de su gobierno en Veracruz, el presidente Juárez, encomendó al Dr. Justo Sierra la creación de un proyecto de Código Civil.

Don Justo Sierra, siendo una persona con gran capacidad intelectual, se dedicó arduamente a desarrollar su labor, reclusándose en el convento de Mérida, Yucatán, para poder realizar la redacción del proyecto, el 18 de diciembre de 1859 el primer libro, un mes después redactó el segundo y los tres primeros títulos del tercero, para consumar su obra en el año de 1860.-
(21)

El doctor Justo Sierra, basó el contenido de su proyecto, principalmente en el del Código Civil Español de 1851, haciendo muy pocas modificaciones. -----
Ulteriormente, debido al esfuerzo tan grande que realizó en su trabajo y a las dolencias de su edad falleció.

Fué el licenciado Luis Méndez quien lo imprimió por cuenta del gobierno de Juárez y distribuyó por toda la República, Hasta el año de 1862 se formó una comisión para revisar el proyecto de Justo Sierra, dirigido por el Ministro de Justicia, licenciado don Jesús Terán, formado por los señores Pedro Escudero y Echánove y Fernando Ramírez, fungiendo como secretario de la misma el licenciado Luis Méndez. (22)

Por lo que respecta a nuestro tema, la adopción no fué regulada en este proyecto, ya que el autor la consideró completamente inútil; por tal motivo, el doc

tor Sierra la suprimió. Así en su exposición de motivos declara:

"Suprimí el título de la adopción porque me pareció enteramente inútil. Es una cosa que está del todo fuera de nuestras costumbres". (23)

Sin embargo a pesar de no haberse regulado la --- adopción, existe un artículo, que nos habla de la tute la del niño expósito o abandonado, por el cual en nuestro punto de vista personal, creemos que si existía -- una adopción de hecho.

Dicho artículo es el 287 y determina:

art. 287. "El juez puede nombrar de oficio un tutor al niño expósito o abandonado, dando la preferencia al que le ha recogido". (24)

e).- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DENOMINADO -
CORONA DE 1869.

Este código se promulgó el 17 de diciembre de ---
1868 para entrar en vigor el 5 de mayo de 1869; fué --
redactado por el jurista de origen veracruzano Fernan-
do J. Corona, a quien también fué encargada la tarea -
de la redacción del Código de Procedimientos y el Pe--
nal. (25)

Dicho Código, dedica el capítulo V a la adopción,
al que intitula de la adopción y arrogación, ocupándo-
se de ella en tres artículos, que son el 337, 338 y --
339.

A continuación transcribimos sus textos:

art. 337. "La legitimación fuera de los casos ---
expresados en los artículos anteriores,
la adopción y la arrogación, solo po---
drán tener lugar en virtud de disposi--
ción legislativa".

art. 338. "Los efectos civiles de dichos actos se
determinarán por la misma disposición -
en cada caso particular, y en ninguna -
podrán perjudicar a los herederos forzo
sos".

art. 339. "El interesado hará registrar en la o--
ficina respectiva del registro civil di
cha disposición, la cual se insertará -
en el acta correspondiente."

f).- CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

En virtud de que el Código Civil de 1870, expedido para el Distrito y Territorios de la Baja California, fué el resultado del proyecto de Código Civil del Dr. Sierra, que como hemos mencionado en líneas ---- anteriores suprimió por completo la institución de la adopción; ésta por consiguiente queda excluida del contenido de ese código. (27)

Posteriormente apareció el Código de 1884, que -- viene a sustituir al de 1870, siendo igual que ese, -- con determinadas modificaciones; en cuanto a que se adoptó un sistema de libre testamentificación, en lugar del de testamentificación forzosa que antes era admitido; pero en relación a nuestro tema, siguió siendo --- ignorado dentro de las páginas del código de 1884. (28)

g).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

La adopción, reapareció en el año de 1917, en la Ley Sobre Relaciones Familiares; dictada por el ---- presidente don Venustiano Carranza el 9 de abril de -- 1917, y se publicó en el Diario Oficial del 14 del mis- mo mes al 11 de mayo de 1917, entrando en vigor ese -- día. (29)

Es regulada en el capítulo XIII de la mencionada- Ley, comprendiendo desde el art. 220 hasta el 236.

El primero nos dá una definición de lo que es la- adopción, a la letra dice:

art. 220. "Adopción es el acto legal por el cual- una persona mayor de edad acepta a un - menor como hijo, adquiriendo respecto - de él todos los derechos que un padre - tiene, y contrayendo todas las responsa- bilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural". (30)

La adopción, es permisible de igual manera a las- personas unidas en matrimonio, o a las célibes, pero - en el primer caso para poder adoptar los esposos, debe- rán estar en común acuerdo. La esposa adoptará por su cuenta, únicamente cuando su cónyuge lo permita; sin - embargo éste sí podrá hacerlo aun sin el consentimien- to de la esposa, pero con la imposibilidad de llevar - al adoptado a vivir al domicilio conyugal. En el --- segundo caso, los solteros sólo podrán adoptar a un me- nor.

Respecto al requisito de edad de los adoptantes, - ésta ley no impone ninguna, basta con que se tenga la mayoría. Sin embargo, no se determinaba ninguna ---- diferencia entre adoptante y adoptado. Estas disposiciones las contiene esa ley en los artículos 221 y --- 222.

art. 221. "Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otra en -- legítimo matrimonio, puede adoptar --- libremente a un menor".

art. 222. "El hombre y la mujer que estuvieren casados podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este sí podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho - en llevar al hijo adoptivo a vivir en - el domicilio conyugal". (31)

El art. 223 nos habla de las personas que deberán consentir en ella y determina:

- "I.- El menor si tuviere doce años cumplidos;
- II.- El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre, y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria-potestad, o tutor que lo represente;

III.- El tutor del menor, en caso de que éste se encuentre bajo tutela;

IV.- El juez del lugar de la residencia del menor, cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor". (32)

Cuando el tutor o el juez sin razón justificada - no quisieren manifestar su consentimiento en la adopción, podrá sustituirse su consentimiento por el del gobernador del Distrito Federal, o el del Territorio - en que reside el menor si encontrase que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor. (art. 224) (33)

Por lo que concierne a los derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, el art. 229 dispone lo siguiente:

art. 229. "El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para - con la persona o personas que lo adopten, como si se tratara de un hijo natural". (34)

Asimismo el padre o madre de un hijo adoptivo tendrán respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que con los hijos naturales. (art. 230) (35)

Los derechos y obligaciones que otorga e impone - la adopción, se limitan única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacerla el adoptante declare que - el adoptado es hijo suyo, ya que entonces se considera

rá como natural reconocido.

La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto, en caso de que así lo solicite el que la hizo y consentan en ésa todas las personas que consintieron para que se llevara a cabo.

El juez declarará que la adopción queda sin efecto, si se convence de la espontaneidad con que se solicita, y considera que esto es conveniente para los intereses morales y materiales del menor.

La ley sobre relaciones familiares, señala como única forma de extinguir la adopción a la revocación, bajo el término de abrogación. Esta se encuentra regulada en los últimos artículos de la misma ley. De esta manera el art. 233 expone:

"El decreto del juez aceptando una abrogación deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse". -- (36)

La adopción no podrá ser abrogada, si el adoptante o los adoptantes declararan que el adoptado es su hijo natural. (art. 235) (37)

Finalmente el art. 236 subraya:

art. 236. "Las resoluciones que dictaren los jueces aprobando una abrogación, se comunicarán al juez del Estado Civil del lugar en que aquélla se dicte, para que -

cancele el acta de adopción." (38)

h).- CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Conforme a la necesidad de reformar completamente nuestra legislación privada, que hasta entonces había regido, y con el objeto de formar los principios --- revolucionarios en un código que cuidara de las necesidades de la época, una comisión redactora, dirigida -- por el Lic. Francisco H. Ruiz, dió por terminado el 12 de abril de 1928 el proyecto de un nuevo Código Civil. El cual fué publicado en el Diario Oficial del 26 de - mayo del mismo año, siendo promulgado por el presidente Calles, el 30 de agosto de 1928. Fué hasta el 10.- de octubre de 1932, cuando entró en vigencia, abrogándose en esa fecha el Código de 1884. (39)

En virtud de haber estudiado, a través del desarrollo de nuestro tema, las disposiciones señaladas -- por este código; nos limitaremos exclusivamente a enunciar las reformas del código en cuestión. Dichas --- reformas se refieren particularmente al art. 390, que determina los requisitos de edad de los adoptantes, para poder adoptar.

El Código de 1928, en su redacción original, imponía la prohibición de poder adoptar a todas aquellas - personas que tuvieran descendencia; estableciendo como edad mnima la de 40 años, con una diferencia de 17 -- entre adoptante y adoptado.

art. 390. "Los mayores de 40 años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan - descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea

mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste." (40)

Posteriormente dicho artículo fué reformado por decreto de 28 de febrero de 1938, publicado en el Diario Oficial del 31 de marzo del mismo año, poniéndose en vigor desde esa fecha. Se dispuso en esta reforma, la edad de 30 años para los adoptantes, conservándose como diferencia entre el adoptante y el adoptado la de 17 años.

art. 390. "Los mayores de 30 años en pleno ejercicio de sus derechos, y que tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste". -- (41)

Finalmente el art. 390 se reformó por decreto del 23 de diciembre de 1969, publicándose en el Diario Oficial del 17 de enero de 1970, en vigor 3 días después. Dicha reforma señala la edad de 25 años para las personas que deseen realizar una adopción; siguiendo la misma disposición en cuanto a la diferencia de edad entre ambos sujetos (adoptante y adoptado), que la dispuesta en la redacción original de este código.

art. 390. "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando és-

te sea mayor de edad, siempre que el --
adoptante tenga diecisiete años más que
el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para ---
proveer a la subsistencia y educación -
del menor o al cuidado y subsistencia =
del incapacitado, como de hijo propio,-
según las circunstancias de la persona-
que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para -
la persona que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de --
buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo ---
aconsejen, el juez puede autorizar la -
adopción de dos o más incapacitados o -
de menores e incapacitados simultánea--
mente". (42)

Como podemos darnos cuenta, actualmente se ha omi-
tido como requisito para adoptar, el no tener descen-
dientes; por consiguiente toda persona que quiera adop-
tar aun teniendo hijos, puede hacerlo.

i).- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Podría parecernos hasta cierto punto insignificante la disposición señalada por el legislador en cuanto a la nacionalidad del niño adoptivo, ya que esta ley dedica escasas líneas al tema objeto de nuestro estudio; pero implica una situación de gran trascendencia, puesto que se determina, en caso de adoptar a un ----- extranjero la imposibilidad de que éste adquiera la nacionalidad mexicana. Así lo expone la ley de Nacionalidad y Naturalización en la segunda parte de su art.- 43.

art. 43. "La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad". (43)

Sin embargo esta ley declara que el niño expósito que se encuentra en territorio mexicano, se supone que ha nacido en ése. (art. 55)

art. 55. "Se presume, mientras no haya prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio mexicano ha nacido en éste. (44)

J).- LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, ha sufrido una serie de reformas, a partir de su ---- constitución hasta nuestros días. Entre las más importantes tenemos las del 31 de diciembre de 1974, mediante las cuales se le designó bajo la denominación de -- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para la República en Materia Federal.

La mayoría de los estados de la República se han inspirado en éste, pues ha servido de base en la creación de sus propios códigos.

Aguilar y Derbez, realizan un estudio comparativo de los códigos civiles, de los diferentes estados de la República Mexicana, clasificándolos en los siguientes grupos:

1.- Códigos del tipo del Código del Distrito Federal de 1928, que forman la mayor parte de los ordenamientos del país y son los de los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, -- Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Veracruz.

2.- Códigos de tipo del Código del Distrito Federal de 1884, que son los estados de Guerrero, Puebla y Zacatecas.

3.- Códigos Mixtos que demuestran disposiciones -

yuxtapuestas del Código de 1884 y del de 1928, y son los de los estados de Tlaxcala y Yucatán.

4.- Códigos que aunque se pueden considerar del tipo del Código del Distrito Federal de 1928, merecen clasificarse en un grupo original, tanto por las variantes que presentan en su estructura en relación al Código Modelo, en cuanto a las numerosas diferencias existentes en su articulado y la regulación de instituciones civiles no previstas en el Código del Distrito Federal. Estos códigos son los de Morelos, Sonora y Tamaulipas. (45)

En las siguientes líneas presentaremos una breve referencia de los preceptos señalados en los diferentes códigos estatales, en cuanto a los principales requisitos para poder adoptar, siendo básicamente los referentes a la edad de los adoptantes y a la diferencia de éstos con el adoptado; haciendo un estudio comparativo con el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

AGUASCALIENTES.

Reguló la adopción en la misma forma que el Código del Distrito Federal, existiendo una diferencia respecto a la edad requerida en los adoptantes. Como bien sabemos en el del Distrito Federal se requiere la edad de veinticinco años (art. 390 C.C.D.F.) y en éste la de cuarenta (art. 413 C.C.A.)

BAJA CALIFORNIA.

Se rige el mismo código del Distrito Federal ----

CAMPECHE.

Este código, reúne los mismos requisitos para la adopción, que el del Distrito Federal; pero suprime la edad mínima del adoptante, basta que tenga la mayoría. En éste también no es ningún impedimento para adoptar el tener descendencia. (art. 406 C.C.C.)

COAHUILA.

El código de este estado regula la adopción de la misma forma que el del Distrito Federal, pero determina la edad de 30 años en los adoptantes.

COLIMA.

Establece a la adopción igual que el Código del Distrito Federal, con la misma variante del anterior - en cuanto a la edad de los adoptantes. (30 años)

CHIAPAS.

La única diferencia que guarda este código con el del Distrito Federal, es en cuanto a una diferencia de edad entre adoptante y adoptado, señalando solo diez - años. (art. 385. C.C.CH.)

CHIHUAHUA.

En este código se requiere únicamente la mayoría de edad, y pleno ejercicio de los derechos, para poder llevar a cabo la adopción (art. 358 C.C.CH.). Mientras que en el Distrito Federal se pide la edad de ---

veinticinco años para el adoptante, con la diferencia de diecisiete entre adoptante y adoptado. (art. 390 -- C.C.D.F.)

DURANGO.

El código de este estado regula la adopción igual que el del Distrito Federal, pero imponiendo la edad mínima en los adoptantes, de treinta años.

GUANAJUATO.

Este código la reglamenta de la misma manera que la Ley sobre Relaciones Familiares, donde se exige solamente tener la mayoría de edad, tanto en el hombre como en la mujer, y ser solteros, en el caso de adoptar a un menor.

GUERRERO.

En éste, se conserva la edad requerida para los adoptantes, como lo establecía la redacción original del art. 390 del Código Civil de 1928, marcando la de cuarenta años.

HIDALGO.

Guarda una sola diferencia con el del Distrito Federal, en cuanto a la edad mínima para adoptar, determinando la de cuarenta años. (art. 464 C.C.H.)

JALISCO.

Establece los mismos requisitos que el Código Civil del Distrito Federal, pero fijando la edad de 40 años, en los adoptantes.

MEXICO.

El Código del estado de México determina las mismas disposiciones que el del Distrito Federal en relación a la adopción, pero existe la diversidad en cuanto a la edad, señalando la de 30 años.

MICHOACAN.

El código sigue conservando la edad de cuarenta años, como requisito para los adoptantes, igual que lo disponía la redacción primitiva del Código Civil de -- 1928.

MORELOS.

Nuestro tema, es regulado de la misma manera que el Código del Distrito Federal.

NAYARIT.

Dispone para los adoptantes, la edad de cuarenta años, para poder adoptar.

NUEVO LEÓN.

Fija la edad de cuarenta años en los adoptantes, igual que en el anterior.

OAXACA.

El Código de Oaxaca define a la adopción en su -- art. 403, expresando:

art. 403. "La adopción es el acto, por el cual --
una persona mayor de edad, acepta un me

nor o incapacitado como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos -- que el padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo ---- reporta respecto a la persona de un hijo natural". (46)

Los requisitos en este código para poder adoptar son los siguientes:

- 1.- Toda persona mayor de edad,
- 2.- Que no tenga descendencia bajo su potestad.
- 3.- Debe existir una diferencia por lo menos de diez años entre adoptante y el adoptado. ---- (art. 404 C.C.O)

Las diferencias de este código con el del Distrito Federal, radican en la edad, ya que en el de Oaxaca, basta tener la mayoría, y una diferencia de diez años entre adoptante y adoptado. Otra variedad la --- encontramos en que para poder adoptar, se impone la -- prohibición de tener descendientes, situación que fué omitida en el Código Civil vigente del Distrito.

PUEBLA.

Fija como edad mínima para poder realizar la adopción, en los adoptantes, la de treinta años. Por lo - que concierne a los otros requisitos son iguales a los marcados en el Código Civil vigente de 1928.

QUERETARO.

Impone en la adopción, los mismos requisitos que-

el Código Civil del Distrito Federal.

QUINTANA ROO.

El estado de Quintana Roo se rige por las mismas disposiciones del mismo Código Civil del Distrito Federal.

SAN LUIS POTOSI.

El Código Civil de este estado establece, que todas aquéllas personas que deseen adoptar, deberán tener la mayoría de edad, teniendo el adoptante quince = años más que el adoptado. (art. 350 C.C.S.L.P.)

SINALOA.

Reglamenta a la adopción, basándose en las mismas disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, - con la única variedad en cuanto a la edad del adoptante, que es de treinta años.

SONORA.

El código de Sonora, determina las mismas disposiciones de la adopción, que el Código Civil de Morelos.

TABASCO.

Sigue el mismo ordenamiento, que presenta el Código Civil del Distrito Federal, en cuanto a la adopción.

TAMAULIPAS.

La adopción en el estado de Tamaulipas, se rige - bajo las mismas disposiciones del código civil del Distrito Federal, exceptuando la edad de los adoptantes; señalándose 30 años.

TLAXCALA.

Fija en los adoptantes, la edad de treinta años,-

(art. 363 C.C.T.) siguiendo los mismos requisitos que se siguen en el Código del Distrito.

VERACRUZ.

La diferencia de este código con el del Distrito Federal, se presenta en la edad, pues mientras en el Distrito Federal se exige en los adoptantes la de --- veinticinco años como mínimo, en Veracruz solo tendrán que tener la mayoría. (art. 320 C.C.V.)

YUCATAN.

En el Código Civil de este estado, al igual que en el anterior, basta con que los adoptantes hayan --- cumplido la mayoría de edad. Por lo que concierne a la diferencia entre adoptante y adoptado, se establecen tres años más que en el Código Civil del Distrito, pues marca la diferencia de veinte años. (art. 322 C.C.Y.)

En el Código de Yucatán, no existen los preceptos señalados en los arts. 398 y 409 del C.C.D.F., que se refieren a la suplencia del consentimiento para la --- adopción en caso de oponerse el tutor o del ministerio Público, y de la fecha desde la cual deja de producir efectos la adopción en algunos casos de ingratitud, -- respectivamente.

ZACATECAS.

Este código, al igual que el del estado de Guanajuato, se rige por las disposiciones señaladas en la ley sobre Relaciones familiares, que como hemos mencionado en párrafos anteriores, solicita en los adop--

tantes unicamente la mayoría de edad, en el hombre y -
en la mujer; además no ser casados en caso de adoptar-
a un menor. (47)

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL VII CAPITULO

- (1) Ortiz Urquidi, Raúl. Oaxaca. Cuna de la Codificación Iberoamericana. Edic. 1a. Ed. Porrúa. México, 1974. p. 9.
- (2) Ortiz Urquidi, Raúl. Ob. cit. p. 9.
- (3) Ibid p. 10.
- (4) Ibid p. 11.
- (5) Código Civil del ESTADO LIBRE de OAJACA. Imprenta del Gobierno. Oajaca, 1828.
- (6) Ibid.
- (7) Ibid.
- (8) Ibid.
- (9) Ibid.
- (10) García Goyena, Florencio, Concordancias Motivos y Comentarios del Código Civil Español. Tomo I. México, 1878. p. 124.
- (11) Ibid.
- (12) Ibid.
- (13) Ibid. p. 125.
- (14) Ibid.
- (15) Ibid.
- (16) Ibid.
- (17) Ibid. p. 126.
- (18) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1973. Edic. 5a. Ed. Porrúa, México, -- 1973 p. 648.
- (19) Tena Ramírez, Felipe. Ob. cit. p. 649.
- (20) Ibid. p. 654.
- (21) Verdugo, Agustín. Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano del Dr. don Justo Sierra, Tomos I y II. Ed. Talleres de la Librería Religiosa. México 1900-1903. p. 11.

- (22) Hurtado González Moisés. Los Esponsales. Estudio-Histórico comparativo. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho. México 1974. pp. 73 y 74.
- (23) Proyecto de un Código Civil Mexicano formado de orden del Supremo Gobierno por el Dr. Justo Sierra. Edic. Oficial. Ed. Imprenta de Vicente G. -- Torres. México 1861.
- (24) Ibid.
- (25) Hurtado González, Moisés. Ob. cit. p. 78.
- (26) Código Civil del estado de Veracruz Llave. Ed. -- Imprenta Veracruzana, Agustín Ruiz. Jalapa, 1882. p. 69.
- (27) Macedo, Pablo. El Código Civil de 1870. Edic. 1a. Ed. Porrúa. México, 1971. p. 27 Vid. Borja Soria--no, M. Manuel. L'influence du Code Civil Français au Mexique. Ed. Le Barreau de Montréal. Montréal, 1934. p. 817.
- (28) Trinidad García. Apuntes de Introducción al estudio del Derecho. Edic. 17a. Ed. Porrúa, México -- 1968. p. 75. Vid. Macedo Pablo. ob. cit. p. 27.
- (29) Hurtado González Moisés. ob. cit. p. 81. Vid. Ma--cedo Pablo. ob. cit. p. 27.
- (30) Ley sobre Relaciones Familiares anotada por Ma---nuel Andrade. Ed. Información Aduanera de México. México, 1954 p. 47.
- (31) Ley sobre Relaciones Familiares, p. 48.
- (32) Ibid.
- (33) Ibid.
- (34) Ibid. p. 49.
- (35) Ibid.
- (36) Ibid.
- (37) Ibid. p. 50.
- (38) Ibid.
- (39) Hurtado González Moisés. ob. cit. p. 83. Vid. ---exposición de Motivos del Código Civil vigente en

- el Distrito Federal.
- (40) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ed. Talleres Gráficos de la Nación. México, - 1928 p. 93.
 - (41) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Edic. Duodécima, Ed. Andrade. México, 1964. - p. 127.
 - (42) Código Civil del Distrito Federal. Ed. Porrúa. México, 1973. p. 116.
 - (43) Ley de Nacionalidad y Naturalización. Edic. 2a. -- Ed. Andrade. México. 1964. p. 209.
 - (44) Ley de Nacionalidad y Naturalización. p. 210.
 - (45) Aguilar Gutiérrez, Antonio y Derbez Muro, Julio. - Panorama de la Legislación Civil de México. Ed. -- Imprenta Universitaria. México, 1960 pp. 10 y 11.
 - (46) Aguilar Gutiérrez, Antonio y Derbez Muro, Julio. - ob. cit. p. 259.
 - (47) *Ibid.* p. 47.

CONCLUSIONES Y REFORMAS LEGALES..

Una vez concluido el desarrollo de nuestro estudio sobre la Adopción en el Derecho Civil Mexicano, tomando en cuenta los aspectos más importantes de ésa, y ----- conociendo desde un punto de vista personal las particularidades que presenta; proponemos a continuación una serie de reformas al Código Civil Vigente, para lograr un perfeccionamiento en la relación adoptiva.

PRIMERA. Sugerimos la regulación de una adopción de hecho; es decir que la mujer o el varon, o en su caso ambos cuando sean consortes, que han cuidado de un menor, lo hayan presentado públicamente como hijo suyo y provisto en su educación y subsistencia, tendrán el derecho de ----- otorgarles la calidad de padres adoptivos. --- Asimismo, el menor gozará de todos los derechos y se le impondrá los deberes y obligaciones, -- atribuibles a un hijo adoptivo, mediante un --- procedimiento sencillo y expédito ante la ---- autoridad competente.

SEGUNDA. El legislador al hablar de impedimentos matrimoniales en la adopción, hizo a un lado los concernientes a los hijos del adoptante con el --- adoptado; ya que el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 157, solo hace alusión a los referentes al adoptante con el adoptado, y éste con aquél. Por consiguiente presentamos la siguiente redacción al artículo mencionado.

art. 157. El adoptante, no podrá contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, -

y éste con los hijos legítimos, legítimos y demás adoptivos de aquél, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

TERCERA. En Cuanto al nombre del adoptado, el artículo-395 del Código Civil, lo regula disponiendo -- que el adoptante podrá darle nombre y sus ---- apellidos, pero creemos que el término podrá, - no implica una obligación, y el mismo código - determina que el adoptado tendrá los mismos de rechos de un hijo. Por lo que respecta al nom bre de pila, éste no debe ser modificado, --- quedando igual de como se le ha designado des- su nacimiento.

Aportamos una nueva redacción a ése artículo.

art. 395. El que adopta tendrá respecto de la per- sona y bienes del adoptado, los mismos - derechos y obligaciones que tienen los - padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante deberá darle sus apellidos- al adoptado; si se tratara de adopción - por ambos cónyuges, el adoptado llevará- el primer apellido del padre, seguido del primero de la madre adoptivos, como si - fuera un hijo legítimo.

CUARTA. Propugnamos porque exista un rompimiento total- entre el adoptado y su familia consanguínea, -- extinguiéndose los derechos y obligaciones ---- estipulados en el art. 403, de tal manera ----

proponemos la siguiente modificación a dicho -- artículo.

art. 403. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, se extinguen por la adopción. La patria potestad será --- transferida al adoptante y en su caso a su cónyuge, si la adopción fuere hecha - por ambos consortes.

Por lo tanto el artículo 1620, no tiene razón de ser, por lo cual deberá derogarse; ya que estipula, que los ascendientes del adoptado tendrán derecho a heredar por partes iguales con los adoptantes, en la sucesión del adoptado.

QUINTA. Considerando a la adopción como un vínculo paterno - filial entre adoptante y adoptado, y en virtud de que la relación paterna nunca se --- extingue, aun en los casos de ingratitude de los hijos, además de la responsabilidad tan grande que se origina con la adopción, nos oponemos -- totalmente a la revocación de la misma; excepto cuando adoptante y adoptado voluntariamente --- consientan en ella, bajo la condición de que -- el adoptado tenga la mayoría de edad, con el -- objeto de protegerlo, puesto que de esa manera, ya contará con el suficiente criterio para --- decidir por sí mismo.

art. 405. La adopción será irrevocable, salvo cuando las partes así lo decidan; siempre y cuando el adoptado sea mayor de edad.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR GUTIERREZ, ANTONIO Y DERBEZ MURO, JULIO.

"Panorama de la legislación civil de México", México, México: UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1960.

ALBALADEJO, MANUEL.

"Derecho Civil", Barcelona: Bosch, 1959.

BONET RAMON, FRANCISCO.

"Compendio de Derecho Civil", Tomo IV, Madrid: ---
Revista de Derecho Privado, 1960.

BONNECASE, JULIEN.

"La Philosophie du Code Napoléon Appliquée au Droit de Famille", Paris: E. de Boccard, 1928.

"Elementos de Derecho Civil", T.I. Puebla, Pue. --
México: Cajica, 1945.

BORJA SORIANO, MANUEL.

"L'Influence du Code Civil Français au Mexique", -
Montréal. Le Bureau de Montréal, 1934.

CARBONNIER, JEAN.

"Derecho Civil", T.I, Vol. II, Barcelona: Bosch, -
1960.

CASTAN TOBERAS JOSE.

"Derecho Civil Español, Común y Foral", T.V, Vol. -
II, Madrid: Reus, 1958.

COLL, JORGE EDUARDO Y ESTIVILL, LUIS ALBERTO.

"La Adopción e Instituciones Análogas", Buenos Aires: Tipografica Argentina, 1947.

DEMOLOMBE, C.

"Traité de L'adoption", Paris: Lahure, 1882.

DIEGO, FELIPE CLEMENTE DE.

"Instituciones de Derecho Civil", Madrid: Artes - Gráficas de Julio San Martín, 1959.

ESCRICHE, JOAQUIN.

"Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia", Madrid: Julio Le Clere, 1880.

ESPIN CANOVAS, DIEGO.

"Manual de Derecho Civil Español", Vol. IV, Madrid: Revista de Derecho Privado 1956.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO.

"El Derecho Privado Romano", México: Esfinge, --- 1970.

FOIGNET, RENE.

"Manuel Elementaire de Droit Civil", T.I. Paris: Librairie Arthur Rousseau, 1927.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO.

"Derecho Civil", México: Porrúa, 1973.

GAMBON ALIX, GERMAN.

"LA ADOPCION", Barcelona: Bosch, 1960.

GARCIA GOYENA, FLORENCIO.

"Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español", T. I, México: Imprenta de la --- Biblioteca de Jurisprudencia, 1878.

GUTIERREZ FERNANDEZ, BENITO.

"Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil - Español", T.I, Madrid: Librería de Sánchez, 1868.

HEINECCIO, J.

"Elementos de Derecho Romano", Paris: Librería - de los S.S.D. Vicente Salvá e hijos, 1836.

HURTADO GONZALEZ, MOISES.

"Los Esponsales", México: UNAM, 1974.

LAURENT, FRANCOIS.

"Principios de Derecho Civil Francés", T.IV, --- México: Tip. de F. Barroso hermano y cía, 1894.

MACEDO PABLO.

"El código Civil de 1870". México: Porrúa, 1971.

MANRRESA Y NAVARRO, JOSE.

"Comentarios al Código Civil Español", T. II, -
Madrid: Reus, 1957.

MARCADE, V.

"Explication Théorique et Pratique du Code ---
Napoléon", Cotillon Libraire du Conseil d'Etat,
1855.

MAZEAUD, HENRI, LEON Y JEAN.

"Lecciones de Derecho Civil", Parte 1a. Vol. --
III, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-A
mérica, 1959.

MESSINEO, FRANCESCO.

"Manual de Derecho Civil y Comercial", Tomo I, -
Buenos Aires: Jurídicas Europa-América., 1954.

MONTERO DUHALT SARA.

Ponencia presentada en el 1er. Congreso Nacio--
nal sobre el Régimen Jurídico del Menor. Méxi--
co, 1973.

ORTIZ URQUIDI, RAUL.

"Oaxaca, Cuna de la Codificación Ibero-Americana",
México: Porrúa, 1974.

PETIT EUGENE.

"Tratado Elemental de Derecho Romano", México, ---
Nacional, 1966.

PLANIOL MARCELO Y RIPERT JORGE.

"Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", T. --
II, Habana, Cuba". Cultural, 1939.

RIPERT, GEORGES Y BOULANGER, JEAN.

"Tratado de Derecho Civil", T. III, Vol. II, Bue--
nos Aires: La Ley, 1963.

ROMANSHKIN, P.

"Fundamentos de Derecho Soviético", Moscú: Lenguas
Extranjeras, 1962.

RUGGIERO, ROBERTO DE

"Instituciones de Derecho Civil", T. II. Vol. I, -
Madrid: Reus.

SOHM, RODOLFO.

"Instituciones de Derecho Privado Romano", Madrid:
Biblioteca de la Revista de Derecho Privado, 1928.

TENA RAMIREZ, FELIPE.

"Leyes Fundamentales de México": Porrúa, 1973.

TRINIDAD GARCIA.

"Apuntes de Introducción al estudio del Derecho"
México: Porrúa, 1968.

VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO.

"Tratado de Derecho Civil Español", T. IV, Valla
dolid: Cuesta, 1921.

VERDUGO AGUSTIN.

"Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano=
del Dr. don Justo Sierra. T. II y III, México: -
Talleres de la librería Religiosa, 1900-1903.

LEGISLACION CONSULTADA

"CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERA---
LES" México: Talleres Gráficos de la Nación, 1928.

"CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERA---
LES" México: Andrade, 1964.

"CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL" México: Po----
rrúa, 1973.

"CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS". Partida IV. Tomo II, -
Madrid: La Publicidad, 1848.

"CODIGO DE FAMILIA CUBANO", Publicación oficial del --
Ministerio de Justicia.

"CODIGO CIVIL ESPAÑOL" J. Santos Briz, Madrid: Revista
de Derecho Privado, 1965.

"CODE CIVIL FRANCOAS" Paris: Dalloz, 1966.

"CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE DE OAJACA" Oajaca: ---
imprensa del Gobierno, 1828.

"CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE". Jalapa: =
Imprenta Veracruzana, Agustín Ruíz, 1882.

"FAMILIARES" Anotada por Manuel Andrade, México: Infor
mación aduanera de México, 1954.

"PROYECTO DE UN CODIGO CIVIL MEXICANO FORMADO DE ORDEN
DEL SUPREMO GOBIERNO POR EL DOCTOR JUSTO SIERRA". Méxi
co: Imprenta de Vicente G. Torres, 1861.

"LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION"; México: Andrade, 1974.

LA ADOPCION EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION

- a).- Roma.
- b).- España.
- c).- Francia.

CAPITULO II

DE LA ADOPCION

- I.- Definición de la Adopción.
- II.- Clases de Adopción.
- III.- Naturaleza Jurídica de la Adopción.

CAPITULO III

DEL ADOPTANTE

- I.- Edad del Adoptante.
- II.- Estado Civil del Adoptante.
- III.- Existencia de descendientes del Adoptante.

CAPITULO IV

DEL ADOPTADO

- I.- Adopción de Mayores.
- II.- Adopción de Menores.

CAPITULO V

DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCION

- I.- De la Patria Potestad sobre el Adoptado.
- II.- Del nombre del Adoptado.
- III.- De los Alimentos entre Adoptante y Adoptado.
- IV.- De la Sucesión entre Adoptante y Adoptado.
- V.- Impedimentos para Contraer Matrimonio.

CAPITULO VI

DE LA EXTINCION DE LA ADOPCION

- I.- De la Impugnación.
- II.- De la Revocación.

CAPITULO VII

LEGISLACION MEXICANA.

- a).- Código Civil de Oaxaca de 1828.
- b).- Proyecto de Florencio García Goyena de 1851.
- c).- Ley sobre el Estado Civil de 1859.
- d).- Proyecto de Código Civil Mexicano de Justo Sierra de 1861.
- e).- Código Civil del Estado de Veracruz de 1869.
- f).- Códigos Civiles de 1870 y 1884.
- g).- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.
- h).- Código Civil de 1928.
- i).- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- j).- Legislaciones de los Estados.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION CONSULTADA

INDICE